



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN**

**“ALGUNAS CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y
SOCIALES SOBRE EL DELITO DE MALTRATO
FAMILIAR EN EL ESTADO DE MÉXICO”**

TESIS

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A:

NERY MORENO ESCALANTE

**ASESOR: LIC. ENRIQUE MARTÍN CABRERA
CORTÉS**



NEZAHUALCÓYOTL, EDO, DE MÉXICO

MÉXICO 2015



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

A TI, Padre todopoderoso y Virgen Santísima de Guadalupe por permitirme culminar uno de los propósitos más importantes de mi vida.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO y en especial a mi querida FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ARAGÓN, por la oportunidad incondicional que me han brindado al abrirme las puertas de su loable recinto. ¡Mi agradecimiento infinito!

A MIS PADRES: RUBÉN MORENO ÁLVAREZ Y SILVIA ESCALANTE SÁNCHEZ, a quienes agradezco la confianza que siempre depositaron en mí y por el apoyo que de ellos he recibido hasta ahora. ¡Los amo!

A MIS HERMANOS: IVÁN ALEXIS Y ADÁN, a quienes no terminaré jamás de agradecer su cariño y quienes han sabido siempre responder a mis necesidades.

A MIS AMIGOS Y DEMÁS FAMILIARES, quienes dentro de la sociedad, escuela y trabajo, me han exteriorizado su apoyo y respaldo incondicional.

A MI HONORABLE JURADO Y MIS MAESTROS A LO LARGO DE LA CARRERA DE DERECHO, mi profundo reconocimiento, estimación y agradecimiento por su tiempo, su experiencia, sus conocimientos y su pasión por la carrera. ¡Gracias!

AL LICENCIADO ENRIQUE MARTÍN CABRERA CORTES, por su apoyo, tiempo y experiencia brindados para la culminación a feliz puerto de esta investigación.

ÍNDICE

	Página
INTRODUCCIÓN	I
CAPÍTULO PRIMERO	
LA FAMILIA	
1.1. La familia.....	1
1.1.1. Concepto.....	1
1.1.2. La familia como Institución jurídica.....	5
1.1.3. La familia y el Estado Mexicano.....	6
1.1.4. La familia y la sociedad.....	9
1.2. Marco jurídico aplicable a la familia.....	10
1.2.1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	10
1.2.2. La Constitución Política del Estado de México.....	12
1.2.3. El Código Civil Vigente para el Estado de México.....	12
1.2.4. El Código Penal vigente para el Estado de México.....	15
1.2.5. Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México.....	16
1.2.6. Ley del Adulto Mayor del Estado de México.....	23
1.2.7. Ley para la Prevención y Erradicación de la Violencia Familiar del Estado de México.....	29
1.2.8. Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México.....	34
CAPÍTULO SEGUNDO	
ASPECTOS GENERALES SOBRE LAS RELACIONES FAMILIARES EN EL ESTADO DE MÉXICO	
2.1. Concepto de relación familiar.....	39

2.2. El matrimonio.....	40
2.3. El parentesco.....	43
2.4. La patria potestad.....	45
2.5. La guarda y custodia.....	50
2.6. Los alimentos.....	52
2.7. El divorcio.....	57

CAPÍTULO TERCERO

LA VIOLENCIA FAMILIAR EN EL ESTADO DE MÉXICO

3.1. Concepto de violencia.....	60
3.1.1. Tipos de violencia de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley para la Prevención y Erradicación de la Violencia Familiar en el Estado de México.....	62
3.1.1.1. Violencia familiar.....	63
3.1.1.2. Violencia física.....	66
3.1.1.3. Violencia patrimonial.....	67
3.1.1.4. Violencia psicológica.....	68
3.1.1.5. Violencia sexual.....	68
3.2. Naturaleza jurídica de la violencia familiar.....	70
3.3. Efectos de la violencia familiar.....	71

CAPÍTULO CUARTO

EL DELITO DE MALTRATO FAMILIAR PREVISTO EN EL ARTÍCULO 218 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO

4.1. Concepto doctrinal de delito.....	77
4.2. El Título Segundo, Subtítulo Quinto titulado “Delitos contra la familia” del Código Penal del Estado de México:.....	78
4.2.1. Importancia.....	78
4.2.2. Los delitos que contiene.....	79

4.3. El delito de maltrato familiar contenido en el artículo 218:.....	79
4.3.1. Su denominación.....	86
4.3.2. Objetivo del tipo penal.....	87
4.3.3. El bien jurídico tutelado.....	88
4.3.4. Hipótesis normativas.....	91
4.3.5. Los sujetos que intervienen.....	94
4.3.6. El núcleo familia a que alude el artículo 218 del Código Penal para el Estado de México.....	96
4.3.7. Su penalidad.....	96
4.3.8. La protección de los sujetos pasivos por parte del Ministerio Público durante la carpeta de investigación.....	99
4.3.9. La falta de una adecuada cultura en materia de la querrela y denuncia por parte de los sujetos pasivos ante el Ministerio Público.....	105

CONCLUSIONES

FUENTES CONSULTADAS

INTRODUCCIÓN

A pesar de los cambios legislativos tan rápidos, no se puede dudar que la familia es el soporte de la sociedad, razón por la cual el Derecho se ha preocupado de su conservación, sin embargo, también es innegable que esta Institución ha sufrido algunos resquebrajos en su interior, ya que desde hace muchos años, en nuestro país la hegemonía del padre ha venido determinando una situación de dominio y ejercicio de poder sobre los demás miembros de la familia, misma que ha rebasado en mucho las expectativas sociales. Así, en la familia mexicana ha estado presente desde hace mucho tiempo, lo que hoy llamamos “violencia familiar” y que se trata del conjunto de actos aislados o continuos que tienen lugar en una familia y que se traducen como actos de agresión física, moral o psicológica a los hijos y a la mujer, generalmente.

Es un hecho que la década de los noventa se distinguió por el florecimiento que alcanzó la Institución de la “violencia familiar”, en el sentido de que se pudo demostrar fehacientemente su existencia, sus efectos o estragos para los demás integrantes de la familia e inclusive para la sociedad, ya que se ha demostrado que, quien sufre violencia en el seno familiar tenderá seguramente a repetir tales actos en su propia familia como una repetición de esas malas vivencias de niñez o juventud.

Actualmente, ya se cuenta con suficiente información, estudios y conocimiento sobre este grave flagelo que había amenazado a la Institución familiar durante muchos años, gracias a la apertura de las Instituciones y al florecimiento de los Derechos Humanos y a una nueva concepción de la mujer en un plano de igualdad de género. Sin embargo, la violencia familiar es un flagelo que amenaza diariamente a millones de familias en el país ante la carencia de una cultura de la denuncia.

La violencia familiar constituye en la actualidad un problema grave en la sociedad mexicana y específicamente en la mexiquense.

En el ámbito penal, gracias a los esfuerzos del legislador del Estado de México, la violencia familiar es conocida en el ámbito penal como “maltrato familiar” y está regulado con un tipo penal se sanciona con pena de prisión, de uno a cuatro años de prisión y multa de treinta a cien días multa, sin perjuicio de las penas que puedan agregarse por los delitos que se consumen. A diferencia del Código Penal para el Distrito Federal, en el Código del Estado de México, no se faculta al juzgador para imponer además de las penas privativas de libertad y las económicas, la pérdida de los derechos civiles derivados de la relación de parentesco, lo cual resulta un punto de comparación muy importante.

El objetivo del presente tema de investigación es analizar del delito de maltrato familiar contenido en el artículo 218 del Código Penal vigente para el Estado de México, cuya denominación varía en relación con la del Código Penal para el Distrito Federal que recibe el nombre de violencia familiar y que engloba no sólo la de tipo físico o psicoemocional, toda vez que se trata de un delito de enorme incidencia en el Estado de México, ya que en muchas familias de esa entidad está presente el llamado maltrato familiar, esto es, el uso de la violencia física o moral por parte del sujeto activo sobre el pasivo dentro del núcleo familiar.

Se trata de un delito que se perpetra bajo las cuatro paredes de una casa, por lo que históricamente se ha considerado que lo que ocurre dentro de ellas es un asunto que sólo compete a sus integrantes y más aún, muchas familias siguen pensando que los actos de maltrato familiar que lleva a cabo de manera frecuente o aislada el activo sobre uno o varios de los pasivos no es más que el derecho a reprenderlos y educarlos. Este tipo de conceptos han permanecido durante muchos años, por lo que es lógico entender que existe una carencia manifiesta de cultura en materia de la querrela y la denuncia en este tipo de delitos, por lo que el presente tema servirá como instrumento para la promoción de dicha

cultura a efecto de que muchas personas decidan proceder contra los familiares agresores.

El presente trabajo de investigación se justifica plenamente en razón de que la incidencia del maltrato familiar sigue siendo muy alta en el Estado de México, por razones históricas, culturales y también por el gran desconocimiento o ignorancia que priva en muchos hogares.

La presente investigación se integra por cuatro Capítulos en los que se abordarán los siguientes contenidos temáticos:

En el Capítulo Primero se expondrá de manera sucinta la importancia que tiene la Institución familiar en México.

En el Capítulo Segundo se expondrán las diversas relaciones familiares de acuerdo al Código Civil para el Estado de México.

En el Capítulo Tercero se hablará sobre el tema de la violencia familiar en el Estado de México, tema toral para la mejor comprensión del delito de maltrato familiar.

En el Capítulo Cuarto se analizará el delito de maltrato familiar inserto en el artículo 218 del Código Penal vigente para el Estado de México, dada su importancia y el alto nivel de incidencia de conductas de maltrato familiar que tienen lugar en la entidad mexiquense.

Para el desarrollo de la presente investigación se utilizaron los métodos comparativo, inductivo-deductivo, jurídico y la técnica de investigación documental.

CAPÍTULO PRIMERO

LA FAMILIA

1.1. LA FAMILIA

Para efecto de una mejor comprensión del presente tema consideramos imprescindible hacer breve referencia a la familia, por constituir el núcleo humano más importante y base de la sociedad.

1.1.1. CONCEPTO

Para Rafael Rojina Villegas *“La familia en el derecho moderno está determinada por virtud del matrimonio y del parentesco consanguíneo, comprendiéndose, además, de manera excepcional el parentesco por adopción.”*¹. Mientras para Sara Montero Duhalt *“La familia es el grupo humano primario, natural e irreducible, que se forma por la unión de la pareja hombre-mujer.”*² Y Fernando Flores Gómez G. apunta *“La familia como célula natural, primaria y fundamental de la sociedad, responde a diversos conceptos. Se entiende por familia todas aquellas personas unidas por el parentesco (consanguinidad, afinidad civil) que se extiende a diversos grados y generaciones.”*³

Con base en lo anterior, la familia es antes que nada, una Institución jurídica que se funda en el parentesco y en la que no basta la simple existencia de una colectividad entre padres e hijos, sino que es necesario que se presente la característica de moral, la convivencia y el respeto que le permitan cumplir con su misión social. La familia es considerada como un organismo social, ya que

¹ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil, tomo I. 27ª edición, Editorial Porrúa, México, 1997, p. 211.

² MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia, Editorial Porrúa, México, 1987, p. 2.

³ FLORES GÓMEZ G. Fernando. Introducción al Estudio del Derecho y Derecho Civil, 6ª edición, Editorial Porrúa, México, 1986, p. 75.

está constituida por las necesidades naturales, tal como la unión sexual, la procreación, el amor, el apoyo, la cooperación, y que no únicamente es regulada por el derecho, puesto que influyen otros aspectos como la religión, la costumbre y la moral. La familia se considera como la Institución que fue creada por el amor, y que es protegida por la ley.

La familia es aquella figura e Institución jurídica que durante muchos años determinaba el matrimonio como una relación, más o menos duradera, reconocida socialmente y de la cual se originaba la paternidad legítima, como lazo de parentesco entre un hombre y los hijos de su esposa, sean o no hijos fisiológicos, sin embargo, en la actualidad, la familia se ha transformado notablemente, ya que no depende para su creación necesariamente del matrimonio como sucedía hace algunos años, sino más bien de la voluntad de dos personas, sean del mismo sexo o de sexos diferentes para su creación.

Es importante señalar que en razón de las reformas al Código Civil durante la gestión del ex jefe de gobierno del Distrito Federal Marcelo Ebrard, y con la aprobación de la Asamblea Legislativa de esa entidad, se logró el matrimonio entre personas del mismo sexo e inclusive la oportunidad de que ellos puedan adoptar. Además de ello, se le ha logrado dar reconocimiento al concubinato, otorgándole derechos a los concubinos, por lo que en los tiempos actuales, la familia tiene su origen ya sea en el matrimonio entre heterosexuales u homosexuales o en el concubinato.

En algunas otras entidades de la república se sigue ya esta tendencia hacia la apertura de la familia.

A la familia se le considera como un organismo social de orden natural, basada en la diferencia correlativa a las funciones y cuya misión consiste no solamente en asegurar la perpetuidad de la especie humana, en algunos casos,

sino que también es un modo de existencia que conviene a sus aspiraciones y a sus caracteres específicos.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, en su artículo 16.3 manifiesta que la familia es *“el elemento natural, universal y fundamental de la sociedad, y tiene derecho a la protección de la sociedad y el Estado.”*

El papel de la familia dentro del Derecho constituye uno de los temas más importantes en la ciencia jurídica. Todo orden jurídico vigente debe tutelar a esta institución básica y célula de la sociedad. En nuestro derecho vigente, la familia tiene un lugar especial, por ejemplo, el artículo 4º constitucional en su párrafo primero reconoce la importancia de esta institución al decir que:

“El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.”

Este párrafo adopta el criterio de la mayoría de las legislaciones extranjeras al expresar que la ley en general protegerá la organización y el desarrollo de la familia, lo que es claramente un ejemplo palpable de la importancia que la familia tiene en nuestro derecho vigente, además, su protección está elevada a rango constitucional.

Otro ejemplo de la trascendencia que la familia tiene para nuestro Derecho vigente es el párrafo segundo del mismo numeral constitucional que dispone que: *“Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.”*

El precepto en comento dispone el derecho de toda persona a decidir de forma libre sobre el número de hijos que desea tener, sin que haya restricción legal alguna, sin embargo, de la redacción se desprende que la procreación de los hijos debe basarse en programas de información.

Por otra parte, el párrafo séptimo del mismo numeral dispone otro derecho de la familia mexicana, disfrutar de una vivienda que sea digna y decorosa:

“Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.”

Además de lo anterior, la ley civil de cada una de las entidades federativas y la federal protegen de forma más específica la institución familiar a través de otras figuras como la patria potestad, la guarda y custodia, el matrimonio, el concubinato, las obligaciones de los padres o tutores como son los alimentos, inclusive, nuestros legisladores ahora se han preocupado por regular, prevenir y en su caso sancionar todas las conductas lascivas que tienen lugar dentro de la familia, las cuales por mucho tiempo habían pasado como algo íntimo pero que causaban serios daños a la familia, como maltratos, golpes, amenazas, violaciones, conductas que en la actualidad están definidas como violencia familiar y que constituyen actos que denigran al núcleo familiar.

Es indudable que la familia sigue siendo un elemento muy importante en sociedad mexicana; por ello, el derecho la protege de manera completa como lo podemos observar en los distintos códigos sustantivos civiles de las entidades de la Federación y por supuesto, la del Distrito Federal, prototipo de ellas.

Efraín Moto Salazar afirma que *“La familia es la célula social, es decir, el grupo humano más elemental, sobre el que descansa la organización de las sociedades modernas. El hombre nace perteneciendo a una familia, y su desarrollo, en los primeros años, lo realiza al amparo de la misma. La organización familiar es una necesidad natural, tan necesaria para el desarrollo de la persona humana, que el hombre no podría subsistir sin ese apoyo. El estado de debilidad humana, la incapacidad del individuo para bastarse a sí mismo en sus primeros años, y su adaptación a la vida, exigen que los padres atiendan las*

primeras etapas de la vida del individuo, creándole una situación de ayuda y protección.”⁴

Por otra parte, el artículo 940 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal apunta sobre esta Institución lo siguiente: *“Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir aquélla la base de la integración de la sociedad.”*

Queda de manifiesto que todo lo relativo a la familia tiene importancia vital en el Estado mexicano, por eso, las normas civiles, penales y administrativas tienden a su protección integral.

1.1.2. LA FAMILIA COMO INSTITUCIÓN JURÍDICA

La naturaleza jurídica de una figura o institución hace alusión a su origen y esencia. En el caso de la familia, visualizarla como una Institución jurídica, no resulta una tarea tan simple, ya que se trata de una compleja estructura humana que ha sufrido transformaciones a lo largo de los siglos. Así, la familia del siglo XVII no es la misma que la del siglo XXI; la familia cambia también de acuerdo a la época y el lugar, por ejemplo, las costumbres y valores que la rigen en las entidades de la federación resultan diferentes a las que tiene la Institución en el Distrito Federal, donde se supone que es más abierta en comparación con la familia de provincia que se supone que es más conservadora.

La naturaleza jurídica de la familia es, antes que nada, una Institución, ya que representa la célula primaria que compone a la sociedad mexicana y al Estado, por ello es que lo relacionado con la misma es de orden público. El término “Institución”, tiene varios significados, entre ellos: *“Organismo que desarrolla una tarea social o cultural.”⁵*

⁴ MOTO SALAZAR, Efraín. Elementos de Derecho, Editorial Porrúa, 40ª edición, México, 1994, p. 161.

⁵ Diccionario Larousse de la Lengua Española. Editorial Larousse S.A. México, 2012, p. 369.

En este sentido, la familia no es un organismo propiamente, ya que no realiza un servicio público, pero sí tiene una importante función para con la sociedad: preparar a los hijos para que el día de mañana sean hombres de bien que puedan integrarse en la sociedad y aportarle cosas buenas, por lo que coincidimos con quienes ven a la familia como una Institución la cual tiene una tarea o finalidad y está regulada perfectamente por las leyes, teniendo su principal justificación legal en lo dispuesto por el artículo 4º constitucional.

Aunado a lo anterior tenemos que existe una parte del Derecho Civil que ha recibido el nombre de Derecho Familiar o Derecho de Familia conceptuado como el *“conjunto de normas jurídicas que rigen las relaciones que se establecen entre los miembros del grupo familiar. Dichas normas no solo rigen las relaciones entre parientes, sino que protegen a la familia como tal, otorgándole las prerrogativas a que es acreedora.”*⁶

El hecho de que las relaciones familiares estén consideradas como asunto de interés público, justifica aún más que la familia sea una verdadera Institución que cuenta con un marco legal apropiado.

1.1.3. LA FAMILIA Y EL ESTADO MEXICANO

Primeramente trataremos de explicar lo que es el Estado moderno, no sin antes advertir al lector de la complejidad que representa hablar de este ente jurídico y político.

Ludwig Oppenheim, autor inglés dice del Estado que *“es el pueblo que se halla establecido en un territorio bajo su propio gobierno soberano.”*⁷ En tanto que Francisco Ursúa afirma por su parte que *“un Estado es un agrupamiento humano*

⁶ MOTO SALAZAR, Efraín. Elementos de Derecho, Op. Cit., p. 161.

⁷ OPPENHEIM, L. Tratado de Derecho Internacional Público, Tomo I, vol. I. Bosch, Casa Editorial, Barcelona, 1966, p. 126.1

con comunidad de origen y de tendencia social, que ocupa un determinado territorio permanente, y ha creado un gobierno supremo.”⁸ Mientras Eduardo García Máynez concibe al Estado como “la organización jurídica de una sociedad bajo un poder de dominación que se ejerce en determinado territorio.”⁹ Por su parte, los autores Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara apuntan que el Estado es la “Sociedad jurídicamente organizada para hacer posible, en convivencia pacífica, la realización de la totalidad de los fines humanos. Puede definirse también como la unidad de un sistema jurídico que tiene en sí mismo el propio centro autónomo y que está en consecuencia provisto de la suprema cualidad de persona en sentido jurídico (Del Vecchio).”¹⁰

El Estado es una de las creaciones más extraordinarias del ser humano y un ejemplo de la organización de la sociedad. El Estado es un ente o persona moral de acuerdo al Código Civil Federal y para el Distrito Federal en términos del artículo siguiente:

“Artículo 25. Son personas morales:

I.- La Nación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios;

II.- Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;

III.- Las sociedades civiles o mercantiles;

IV.- Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;

V.- Las sociedades cooperativas y mutualistas, y (sic)

VI.- Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley.

VII.- Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736.”

⁸ URSÚA, Francisco. Derecho Internacional Público, Editorial Cultura, México, 1938, p. 74.

⁹ GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho, 50ª edición, Editorial Porrúa, México, 1998, p. 98.

¹⁰ DE PINA, Rafael de y Rafael de Pina Vara. Diccionario de Derecho, 23ª edición, Editorial Porrúa, México, 1996, p. 276.

El artículo 2.10 del Código Civil del Estado de México establece el mismo criterio:

“Son personas jurídicas colectivas:

I. El Estado de México, sus Municipios y sus organismos de carácter público;

II. Las asociaciones y las sociedades civiles;

III. Las asociaciones y organizaciones políticas estatales;

IV. Las instituciones de asistencia privada;

V. Las reconocidas por las leyes federales y de las demás Entidades de la República”.

El Estado se compone de tres elementos constitutivos que son: la población, que dicho sea es un concepto sociológico; el territorio y el poder político que a la postre se transforma en la soberanía. En este sentido, el elemento humano es imprescindible para la existencia del Estado moderno. Es ahí donde la sociedad y la familia tienen especial relación con el Estado. La primera se ocupa de sembrar el espíritu de la patria y la pertenencia, mientras que la segunda constituye por sí mismo un elemento directo del Estado.

Por lo anterior, la sociedad es indudablemente la base o estructura del Estado moderno, es la que lo nutre del elemento humano que requiere para el cumplimiento de sus fines. Recordemos que la sociedad o población, que es un concepto más político y jurídico, es un elemento indiscutible e imprescindible del Estado actual. Es asimismo, el objeto y sujeto del poder del Estado. Es objeto en cuanto a que se encuentra subordinado al poder de ese Estado y es a la vez sujeto ya que es la sociedad humana la que se organiza, crea y modifica al Estado de acuerdo a los principios legales básicos, como el de la soberanía popular contenido en el artículo 39 constitucional que a la letra señala:

“La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo

tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.”

En la actualidad, no entenderíamos un Estado sin la presencia de la población política y jurídicamente organizada, por lo que el elemento humano es fundamental en la estructura del Estado moderno.

De lo anterior, desprendemos que la familia es el núcleo que aporta el elemento humano no sólo a la sociedad sino al Estado mismo, la cual dota a sus miembros de una serie de valores éticos y cívicos que le aseguran que contará con buenos ciudadanos.

1.1.4. LA FAMILIA Y LA SOCIEDAD

Entendemos por sociedad al conjunto de personas o seres humanos organizados y en donde hay roles para cada uno de los integrantes de la misma y un marco jurídico que se tiene que cumplir, por lo que ante cualquier falta al mismo, hay una sanción.

La sociedad es un conjunto de personas organizadas en donde existen roles o papeles y tareas para cada integrante, mismos que están determinados por reglas o normas jurídicas, mientras que la familia es el núcleo o célula primaria de la organización humana, es más pequeña que la sociedad, pero tiene el papel o tarea de preparar a sus integrantes, fundamentalmente los hijos para que el día de mañana sean personas de bien y sobre todo, útiles para la sociedad, por lo que si bien, la sociedad es más grande y compleja que la familia y tiene más objetivos, la familia es la célula que nutre a la sociedad del material humano indispensable para que la sociedad crezca cada día más y logre sus fines en un marco de igualdad, armonía y paz. Sin embargo, hay opiniones que consideran que la familia ya no es la base de la sociedad, pero, en lo particular creemos que esta opinión carece de fundamento, ya que el primer lugar donde un niño aprende

las reglas básicas del comportamiento es la familia, posteriormente, es la sociedad la que se ocupa de inculcarle al mismo, las reglas que prevalecen para la convivencia diaria.

Recordemos que en la vida del ser humano, existen diferentes tipos de normas: las familiares, las morales, las que impone la sociedad o convencionalismos sociales y las jurídicas que también son básicas para convivir en paz con los demás. Así, consideramos que la familia continúa siendo la estructura o base de la sociedad, al menos de la mexicana. Es por eso que nuestro derecho vigente le reconoce un papel preponderante dentro de la sociedad mexicana.

1.2. MARCO JURÍDICO APLICABLE A LA FAMILIA

La institución familiar está plenamente regulada, protegida y asegurada en nuestro derecho vigente. Acto seguido, abundaremos en el marco legal aplicable a la familia en México.

1.2.1. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

En anteriores apartados señalamos que el artículo 4º constitucional hace referencia a la familia en varios párrafos. En el primero de ellos, el numeral advierte la igualdad entre el hombre y la mujer, así como la protección que el Estado dará a la familia:

“El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.”

El párrafo segundo alude al derecho que tiene toda persona para decidir de manera libre, responsable e informada, el número y espaciamento de los hijos que desea tener:

“Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.”

El párrafo séptimo señala que toda familia mexicana tiene el derecho a disfrutar de una vivienda digna y decorosa, por lo que la ley establecerá los lineamientos necesarios para que se pueda alcanzar ese objetivo:

“Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.”

Desgraciadamente este imperativo constitucional ha quedado muy rezagado en el orden práctico, ya que algunos problemas como la grave explosión demográfica, la falta de recursos y de acciones públicas por parte de los gobernantes han imposibilitado su consecución.

El párrafo octavo también alude a los niños y niñas, quienes tienen el derecho a la satisfacción de sus necesidades básicas como son: alimentación, salud, educación y su sano esparcimiento. Este derecho tiene su correlativo deber a cargo de los ascendientes, tutores o custodios, quienes deben preservar estos derechos:

“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”.

El párrafo noveno advierte que:

“Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.”

Finalmente, el párrafo décimo advierte que el Estado otorgará las facilidades a los particulares para que puedan coadyuvar en el cumplimiento de los derechos de la niñez:

“El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.”

Es importante que nuestra Constitución Política involucre también a los particulares en materia de los derechos que se otorgan a los niños y niñas y establece que las responsabilidades que les corresponden para efecto que los menores puedan ejercer materialmente esos derechos que les asisten.

1.2.2. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE MÉXICO

El artículo 5º, párrafo quinto de la Constitución Política del Estado de México establece el principio de igualdad entre el hombre y la mujer, así como la protección y el desarrollo de la familia mexiquense:

“El hombre y la mujer son iguales ante la ley, ésta garantizará el desarrollo pleno y la protección de la familia y sus miembros por ser base fundamental de la sociedad”.

Se puede apreciar que este párrafo reproduce casi idénticamente lo establecido en el artículo 4º constitucional federal en materia de la protección y garantía del desarrollo de la institución familiar.

1.2.3. EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE MÉXICO

El Código Civil para el Estado de México fue publicado el 7 de junio de 2002 y se caracteriza por ser un cuerpo normativo moderno y con una numeración metodológica.

Los artículos 3.8 al 3.18 se refieren a las actas de nacimiento en el Estado de México. El artículo 3.9 dispone:

“Artículo 3.9. Tienen obligación de declarar el nacimiento, el padre y/o la madre o quien ejerza la patria potestad sobre el menor, dentro del primer año de ocurrido aquél, a reserva de las disposiciones contenidas en el artículo 3.4. Los médicos, parteras, matronas o quien hubiere asistido el parto, tienen la obligación de extender la constancia relativa al nacimiento, de acuerdo a la legislación respectiva.”

Los artículos 3.26 al 3.28 versan sobre las actas de matrimonio. El artículo 3.26 expresa lo siguiente:

“Artículo 3.26. Al celebrarse el matrimonio se asentará el acta respectiva, en la que se hará constar:

I. Los nombres, edad, ocupación, domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes;

II. Si son mayores o menores de edad;

III. Los nombres, domicilio y nacionalidad de los padres;

IV. El consentimiento de quienes deban suplirlo, tratándose de menores de edad;

V. Que no hubo impedimento para el matrimonio o que éste se dispensó;

VI. La declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio, y la de haber quedado unidos, que hará el Oficial del Registro Civil en nombre de la ley y de la sociedad;

VII. La manifestación de los cónyuges de que contraen matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes;

VIII. Los nombres, edad, estado, ocupación y domicilio de los testigos, su declaración sobre si son o no parientes de los contrayentes y de serlo en qué grado y línea;

IX. La firma del Oficial del Registro Civil, de los contrayentes y de las demás personas que hubieren intervenido si supieren o pudieren hacerlo o en su caso, imprimirán sus huellas digitales. Al margen del acta se imprimirán las huellas digitales de los contrayentes.”

El Libro Cuarto del Código Civil del Estado de México se refiere al Derecho Familiar y se integra por los siguientes temas: matrimonio, divorcio, parentesco y alimentos, paternidad y filiación, adopción, patria potestad, tutela y curatela, emancipación y de la mayoría de edad, de los ausentes y del patrimonio de la familia.

En relación al matrimonio, el artículo 4.1-Bis del Código Civil del Estado de México establece aún la definición clásica que señala:

“El matrimonio es una institución de carácter público e interés social, por medio de la cual un hombre y una mujer voluntariamente deciden compartir un estado de vida para la búsqueda de su realización personal y la fundación de una familia”.

De esto se desprende que en el Estado de México todavía no se permiten los matrimonios entre personas del mismo sexo, como acontece en el Distrito Federal, en cuyo Código Civil vigente en el artículo 146 se define el matrimonio como:

“la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente código. G.O.D.F. 29.12.09.”

La anterior definición de matrimonio que hace el numeral anterior obedece a las reformas de 2009 mediante las cuales se permite que personas del mismo sexo puedan contraer matrimonio y aún adoptar en el Distrito Federal. Antes de tales reformas y adiciones, el Código Civil en dicho numeral señalaba que el matrimonio era la unión de un hombre con una mujer para los fines sabidos, sin embargo, en la actualidad, dos personas del mismo sexo pueden contraer matrimonio en el Distrito Federal, lo que no puede acontecer en el Estado de México todavía.

1.2.4. EL CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL ESTADO DE MÉXICO

El Código Penal para el Estado de México fue publicado el 20 de marzo del año 2000. Se integra por dos Libros, en el primero de ellos se contienen los principios penales dogmáticos y en el segundo, lo relativo a los delitos en particular. Este Libro se integra por cinco Títulos y cada uno de ellos por diferentes Capítulos que contienen diversos delitos.

Es de resaltarse el Título Segundo relativo a los delitos contra la colectividad, cuyo Subtítulo Quinto se refiere a los Delitos contra la familia, se integra por los siguientes delitos:

“SUBTÍTULO QUINTO Delitos contra la familia

CAPÍTULO I Delitos contra el estado civil de las personas

CAPÍTULO II Matrimonios ilegales

CAPÍTULO III Bigamia

CAPÍTULO IV Incumplimiento de obligaciones alimentarias

CAPÍTULO V Maltrato familiar

CAPÍTULO VI Tráfico de menores

CAPÍTULO VII Explotación de personas

CAPÍTULO VIII Incesto

CAPÍTULO IX Adulterio”

De este Subtítulo se debe rescatar el Capítulo V en materia del delito de maltrato familiar, contenido en el artículo 218, materia de la presente investigación y del cual se abundará en los siguientes capítulos.

1.2.5. LEY DE ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE MÉXICO

Esta Ley de aplicación local fue publicada en la Gaceta Oficial del Estado de México el 20 de noviembre de 2008. Se integra por 64 artículos y está dividida de la siguiente forma:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TÍTULO PRIMERO Disposiciones generales

CAPÍTULO ÚNICO Naturaleza y objeto de la Ley

TÍTULO SEGUNDO Tipos de violencia contra las mujeres

CAPÍTULO ÚNICO Tipos de violencia

TÍTULO TERCERO Modalidades de la violencia

CAPÍTULO I De la violencia en el ámbito familiar

CAPÍTULO II De la violencia laboral y docente

CAPÍTULO III De la violencia en la comunidad

CAPÍTULO IV De la violencia institucional

CAPÍTULO V De la violencia feminicida y de la alerta de violencia de género contra las mujeres

CAPÍTULO VI De las órdenes de protección

TÍTULO CUARTO de las políticas de gobierno y del sistema estatal para la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres y para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres

CAPÍTULO I De las políticas de gobierno para erradicar la violencia contra las mujeres

CAPÍTULO II Del programa integral para la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres y para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres

TÍTULO QUINTO De la distribución de competencias en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres y las niñas

CAPÍTULO I de la competencia estatal

CAPÍTULO II De la competencia del Poder Judicial

CAPÍTULO III De la competencia de los Municipios

TÍTULO SEXTO De la atención a víctimas y de los refugios

CAPÍTULO I De la atención a las víctimas

CAPÍTULO II De los refugios para las víctimas de violencia

TRANSITORIOS”

El artículo 1 de la ley contiene el objetivo principal en los siguientes términos:

“La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general y obligatoria en todo el Estado de México y tiene por objeto establecer la coordinación entre el Gobierno del Estado y los gobiernos municipales, para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres de cualquier edad, así como establecer las políticas y acciones gubernamentales para garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, que garanticen el desarrollo integral de las mujeres.”

Destaca de la lectura de este numeral que el objetivo de la Ley es establecer la coordinación entre el Gobierno del Estado y los gobiernos municipales, para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres de cualquier edad, a la vez que establecer políticas y acciones gubernamentales que garanticen el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia que pueda favorecer su desarrollo normal y bienestar, basados en los principios de igualdad y de no discriminación, sendos derechos humanos de toda persona.

Esta ley establece y define los distintos tipos de violencia familiar, así como diversas acciones para prevenir y sancionar estos actos, mismos que involucran tanto al Poder Ejecutivo como al Poder Judicial del Estado de México. Por ejemplo, en el artículo 28 se hace mención de las órdenes de protección en los siguientes términos:

“Las Órdenes de Protección: Son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia de género”.

El artículo 29 de la Ley clasifica a las órdenes de protección de la siguiente manera:

“Las órdenes de protección que consagra la presente Ley son personalísimas y podrán ser: I. De Emergencia; y II. Preventivas”.

Acerca de las órdenes de protección de emergencia tenemos las siguientes:

“Artículo 30. Son órdenes de protección de emergencia las siguientes:

I. Desocupación por la persona agresora, del domicilio o lugar donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo;

II. Prohibición a la persona probable responsable de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la víctima;

III. Reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad;

IV. Prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia; y

V. Las demás establecidas en otras disposiciones legales. Las órdenes de protección de emergencia y preventivas tendrán una temporalidad no mayor de 72 horas y deberán expedirse dentro de las 24 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.”

Dentro de las órdenes de protección preventivas están las siguientes:

“Artículo 31. Son órdenes de protección preventivas las siguientes:

- I. Inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común, incluyendo los implementos de trabajo de la víctima;*
- II. Uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio de la víctima;*
- III. Acceso al domicilio en común, de autoridades policíacas o de personas que auxilien a la víctima a tomar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos;*
- IV. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y de sus hijas e hijos;*
- V. Ejecución de medidas educativas, integrales, especializadas y gratuitas a la persona agresora para erradicar las conductas violentas a través de una educación que elimine los estereotipos de supremacía de género y los patrones misóginos que generaron su violencia; y*
- VI. Las demás establecidas en otras disposiciones legales.”*

Para determinar la procedencia de cualquiera de estas órdenes se tomará en cuenta dos elementos:

“Artículo 32. Para otorgar las órdenes emergentes y preventivas de la presente Ley, se considerará:

- I. El riesgo o peligro existente; y*
- II. La seguridad de la víctima.”*

El Título Sexto de la ley se refiere a la atención de las víctimas de violencia familiar, un tema por demás importante, pero también establece un programa de refugios para salvaguardar la integridad de quienes han sido objeto de actos de violencia familiar. La atención a mujeres y niñas víctimas de violencia familiar consiste en las siguientes medidas:

“Artículo 55. Las autoridades Estatal y Municipales en el ámbito de sus respectivas competencias deberán prestar atención a las mujeres y niñas víctimas de violencia, consistente en:

- I. Fomentar la adopción y aplicación de acciones y programas, por medio de los cuales se les brinde protección;*
- II. Otorgar la atención por parte de las diversas instituciones del ámbito de la salud; así como de atención y de servicio, tanto públicas como privadas;*
- III. Proporcionar a las víctimas, la atención médica, psicológica y jurídica, de manera integral, gratuita, expedita y en el dialecto que hable la víctima si fuere indígena;*
- IV. La creación de refugios seguros para las víctimas; y*
- V. Informar a la autoridad competente de los casos de violencia que ocurran en los centros educativos y laborales, en la comunidad, en la familia.”*

El artículo 56 de la ley establece los derechos de toda mujer víctima de violencia familiar:

“Las mujeres víctimas de cualquier tipo de violencia tendrán los derechos siguientes:

- I. Ser tratadas con respeto a su integridad, dignidad, libertad y al ejercicio pleno de sus derechos;*
- II. Contar con protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades;*
- III. No ser sometida a procedimientos de conciliación, de mediación y/o cualquier otro alternativo con la persona agresora, que atente contra sus Derechos Humanos;*
- IV. Recibir información, en su lengua materna si la víctima fuere indígena, veraz y suficiente que le permita decidir sobre las opciones de atención;*
- V. Contar con asesoría jurídica gratuita y expedita; y si la víctima fuere indígena recibir dicha información en su dialecto;*
- VI. Recibir información médica y psicológica; y si la víctima fuere indígena recibir dicha información en su dialecto;*
- VII. Contar con un refugio, mientras lo necesiten;*
- VIII. En los casos de violencia familiar, las mujeres que tengan hijas y/o hijos podrán acudir a los refugios con éstos;*

- IX. Ser valoradas y educadas libres de estereotipos de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación, o que las revictimice; y*
- X. Las demás que deriven de esta Ley.”*

Adicionalmente, toda mujer víctima de violencia familiar puede acudir ante la Procuraduría General de Justicia del Estado a efecto de presentar su querrela y así dar inicio a la carpeta de investigación en materia de hechos constitutivos de violencia familiar, derecho fundamental de toda víctima de violencia familiar.

Los artículos 58 a 64 de la ley versan sobre los refugios para mujeres y niñas víctimas de violencia familiar. El artículo 58 establece que:

“Los refugios impulsados por organizaciones civiles deberán funcionar de acuerdo con el Programa Estatal y el Modelo de Atención aprobados por el Sistema Estatal. El CEMyBS propondrá al Sistema Estatal, el Modelo de Atención. Corresponde a los refugios, desde la perspectiva de género:

- I. Aplicar el modelo de atención a Víctimas en los Refugios;*
- II. Velar por la seguridad de las mujeres y las niñas que se encuentren en ellos;*
- III. Proporcionar a las mujeres y las niñas la atención necesaria para su recuperación física y psicológica, que les permita participar plenamente en la vida pública, social y privada;*
- IV. Dar información a las víctimas sobre las instituciones encargadas de prestar asesoría jurídica gratuita;*
- V. Brindar a las víctimas la información necesaria que les permita decidir sobre las opciones de atención;*
- VI. Contar con el personal debidamente capacitado y especializado en la materia, para proporcionar los servicios y realizar las acciones inherentes a la prevención, protección y atención de las personas que se encuentren en ellos; y*
- VII. En ningún caso podrán laborar en los refugios personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo de violencia contra las mujeres y las niñas. A*

las personas indígenas, se les deberá brindar información y atención en su lengua.”

El artículo 59 señala cuáles deben ser las características de los refugios para víctimas de violencia familiar:

“Los refugios deberán ser lugares seguros para la víctima, sus hijas e hijos, por lo que no se podrá proporcionar su ubicación a personas no autorizadas para acudir a ellos.”

Los refugios deberán prestar los siguientes servicios a las víctimas de violencia familiar y a sus hijos:

“Artículo 60. Los refugios deberán prestar a la víctima y, en su caso, a sus hijas e hijos los siguientes servicios especializados y gratuitos:

I. Hospedaje;

II. Alimentación;

III. Vestido y calzado;

IV. Servicio médico;

V. Asesoría jurídica;

VI. Apoyo psicológico;

VII. Programas reeducativos integrales a fin de que logren estar en condiciones de participar plenamente en la vida pública, social y privada;

VIII. Capacitación para que puedan adquirir conocimientos para el desempeño de una actividad laboral; y

IX. Bolsa de trabajo con la finalidad de que puedan tener una actividad laboral remunerada en caso de que lo soliciten”.

El artículo 61 de la ley señala que la permanencia de las víctimas en los refugios no podrá ser mayor de tres meses, con excepción de los casos en los que su inestabilidad física, psicológica o su situación de riesgo lo amerite:

“La permanencia de las víctimas en los refugios no podrá ser mayor a tres meses, a menos que persista su inestabilidad física, psicológica o su situación de riesgo.”

No hay duda de que estos programas de protección y de refugio para las víctimas de violencia familiar constituyen elementos importantes que toda persona y especialmente los abogados litigantes deben conocer y saber hacer valer, con independencia de procedencia de la vía penal por actos de violencia familiar.

1.2.6. LEY DEL ADULTO MAYOR DEL ESTADO DE MÉXICO

Esta Ley fue publicada en la Gaceta Oficial del Estado de México el 6 de agosto de 2008, consta de 59 artículos, estructurados en seis Títulos, mas artículos transitorios.

El artículo 1º de esta ley dispone que el objetivo de la misma es el siguiente:

“La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia general en el Estado de México y tiene por objeto garantizar el ejercicio de los derechos de los adultos mayores, así como establecer las bases y disposiciones para su cumplimiento, a efecto de mejorar su calidad de vida”.

El artículo 2 define al adulto mayor como:

Artículo 2. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I...

II. Adulto Mayor: Hombres y mujeres a partir de los 60 años de edad...”

El artículo 5 de la Ley enumera los derechos de los adultos mayores en el Estado de México:

“Son derechos de los adultos mayores, además de aquellos que les reconozcan otras leyes, los siguientes:

I. Disfrutar plenamente, sin discriminación o distinción alguna, de los derechos que ésta y otras leyes consagran;

- II. Vivir en una sociedad sensibilizada con respeto a sus problemas, sus méritos, sus responsabilidades, sus capacidades y experiencias;*
- III. Recibir protección de su familia, de la sociedad y de las instituciones públicas y privadas, estatales y municipales;*
- IV. Acceder en igualdad de oportunidades, a los programas sociales que para tal efecto establezcan las instituciones públicas y privadas;*
- V. Participar en la planeación integral del desarrollo social y productivo para promover e incidir acciones a favor de los adultos mayores;*
- VI. Recibir información y acceso a los derechos del Adulto Mayor;*
- VII. Recibir trato digno y apropiado de las autoridades estatales y municipales en el ejercicio y respeto de sus derechos;*
- VIII. Gozar de condiciones apropiadas de reclusión cuando se encuentren privados de su libertad;*
- IX. Recibir asesoría jurídica en los procedimientos administrativos y judiciales en que sea parte y contar con un representante legal cuando lo considere necesario;*
- X. Decidir, cuando tenga capacidad, sobre la tutela de su persona y bienes, para el caso de pérdida de capacidad de autogobierno;*
- XI. Decidir libremente el ingreso a una casa hogar o albergue, así como el ejercicio pleno de sus derechos en casos de internamientos involuntarios;*
- XII. Ser sujetos de programas de asistencia social en caso de desempleo, discapacidad y pérdida de sus medios de subsistencia;*
- XIII. Ser sujetos de programas para tener acceso a una casa hogar o albergue u otras alternativas de atención integral, si se encuentra en situación de riesgo o desamparo;*
- XIV. Ser sujetos de programas destinados al cuidado, atención, enseñanza, sana recreación y esparcimiento de los adultos mayores;*
- XV. Recibir un trato digno y respetuoso, así como al disfrute de sus derechos y libertades fundamentales;*
- XVI. Mantener relaciones afectivas con sus familiares u otras personas con las que desee compartir y a recibir visitas dentro de los horarios adecuados;*

- XVII. Recibir información previa de todos los servicios que prestan las Estancias del Adulto Mayor y del costo de estos;*
- XVIII. No ser trasladado ni removido de las Estancias del Adulto Mayor sin que medie consentimiento, excepto si se le informa por escrito y con la debida anticipación, las causas del traslado o remoción;*
- XIX. Compartir dormitorio, cuando ambos cónyuges o compañeros sean residentes, siempre que las facilidades del establecimiento lo permitan;*
- XX. Tener acceso preferente a los servicios de salud y a la atención hospitalaria inmediata en casos de emergencia;*
- XXI. Acceder a servicios médicos integrales y a paquetes de prevención de salud, así como a recibir en los términos que corresponda, medicamentos, prótesis, tratamientos y rehabilitación necesarios para mantener su salud;*
- XXII. Tener acceso a toda la información gerontológica y tanatológica disponible, para incrementar su cultura, y llevar a cabo acciones de prevención y preparación para la senectud;*
- XXIII. Obtener productos de calidad con componentes gerontológicos y geriátricos en los diversos niveles de atención a la salud;*
- XXIV. Contar con una cartilla médica para el control de su salud, así como a recibir gratuitamente las vacunas y medicamentos necesarios, en términos de la Ley de la materia;*
- XXV. Ser informados respecto de su condición de salud y del tratamiento que requiere;*
- XXVI. Oponerse a recibir tratamiento médico experimental o con exceso de medicamentos;*
- XXVII. Vivir en entornos seguros y dignos que cumplan con sus necesidades y requerimientos;*
- XXVIII. Acceder a programas de educación y capacitación que les permita seguir siendo productivos;*
- XXIX. Gozar de igualdad de oportunidades en el acceso al trabajo, así como de la protección de la Ley en la materia, realizando labores o tareas acordes a su capacidad física e intelectual;*

- XXX. Acceder a programas de protección jurídica y psicosocial cuando hayan sido afectados por violencia física, sexual, psicológica o patrimonial;*
- XXXI. Ser beneficiarios de programas sociales que les permitan disfrutar de una vivienda digna, adaptada a sus necesidades;*
- XXXII. Contar con instalaciones e infraestructura inmobiliaria que les permitan su libre desplazamiento;*
- XXXIII. Tener una atención preferente en los establecimientos públicos y privados que prestan servicios al público;*
- XXXIV. Acceder a programas de condonaciones de contribuciones tanto estatales como municipales, de acuerdo a lo establecido en los programas y en las Leyes de la materia;*
- XXXV. Estar informado de la condonación de contribuciones, así como de los descuentos ofrecidos en su beneficio por las instituciones públicas y privadas;*
- XXXVI. Obtener oportunamente, la información adecuada en los trámites para su jubilación; y*
- XXXVII. Acceder a programas de descuentos en establecimientos públicos, privados, y servicios de transporte de pasajeros.”*

En materia de violencia familiar, los adultos mayores por desgracia son grupos vulnerables a dichos actos, por lo que es necesario salvaguardar su integridad física y psicoemocional, pero también económica y garantizar una vejez tranquila en su hogar o bien, en algún centro de ayuda o asilo que les permita vivir de manera digna y con apego a derechos humanos. Es por esto que la Ley en comento establece como obligación de la familia velar por el respeto a la dignidad de los adultos mayores:

“Artículo 30. La familia deberá velar por el respeto a la dignidad de los adultos mayores y de sus derechos fundamentales.”

De acuerdo a lo anterior, la familia mexiquense tiene las siguientes obligaciones respecto de los adultos mayores:

“Artículo 31. La familia de los adultos mayores está obligada a:

- I. Conocer los derechos de los adultos mayores, previstos en la presente Ley y demás ordenamientos legales;*
- II. Cuidar de los adultos mayores que formen parte de su familia, conociendo de sus necesidades y proporcionándoles los elementos necesarios para su atención integral;*
- III. Procurar que permanezcan en el hogar del que forman parte y que sólo por decisión personal, enfermedad, causas de fuerza mayor o por determinación de autoridad competente, sean ingresados en alguna institución de asistencia pública o privada, dedicada al cuidado y atención de adultos mayores;*
- IV. Fomentar la convivencia familiar cotidiana, donde la persona adulta mayor participe activamente, promoviendo los valores que incidan en sus necesidades afectivas, de protección y apoyo;*
- V. Evitar que alguno de sus integrantes, cometa cualquier acto de discriminación, abuso, explotación, aislamiento, violencia o actos jurídicos que pongan en riesgo su persona, bienes y derechos; y*
- VI. Abstenerse de forzar al adulto mayor a realizar actos de mendicidad que atenten contra su dignidad o que impliquen un esfuerzo tal, que vaya en perjuicio de su salud física y mental.”*

De igual manera, el artículo 32 establece las siguientes obligaciones para los familiares de los adultos mayores:

“Los familiares, representantes legales o encargados del cuidado del adulto mayor, deberán proporcionarle hogar y protección permanente, suministro oportuno de alimentos, vestido, atención médica y medicamentos, así como contribuir a la satisfacción de sus necesidades de fortalecimiento de lazos afectivos y espirituales.”

En este artículo, el legislador mexiquense trata de prevenir actos de violencia familiar en contra de adultos mayores consistentes en el abandono del adulto al sacarlo de su casa o la de sus familiares, no proporcionarle los elementos necesarios para subsistir como vestido, alimentos, asistencia médica

tan importante para ellos, pero también el legislador se preocupa por el mantenimiento de los lazos afectivos y espirituales entre el adulto mayor y su familia.

En materia de alimentos, adicionalmente a lo que establece el Código Civil del Estado de México, la Ley agrega que también debe incluirse a:

“Artículo 33. El derecho de los adultos mayores a percibir alimentos se garantiza en los términos previstos por el Código Civil vigente en la entidad y extraordinariamente, la prestación alimentaria comprenderá, además el pago de: I. Gastos médicos extraordinarios, de necesidad notoria y urgente; II. Suministro de los medicamentos que requiera para su salud; III. Gastos por terapia o atención especializada, en gerontología, geriatría y psicogerontología; y IV. Sepelio.”

De la misma manera, el artículo 34 de la Ley establece la obligación de los representantes legales o familiares encargados del adulto mayor para cumplir con las instrucciones médicas tendientes a conservar su salud en los siguientes términos:

“Es obligación de los descendientes, representantes legales o las personas encargadas de los adultos mayores, cumplir con las instrucciones y controles médicos que se prescriban para velar por la salud de éstos, además, serán responsables de dar el uso correcto a los alimentos que ellos reciban como suplemento nutritivo de la dieta.”

Los adultos mayores tienen derecho a ser atendidos por instituciones públicas o privadas, las cuales tendrán las siguientes obligaciones:

“Artículo 44. Cuando una institución pública, privada o social, se haga cargo de un Adulto Mayor, está obligada a:

- I. Atender adecuadamente su alimentación, habitación y asistencia médica;*
- II. Otorgar los cuidados integrales que requiera su salud física y mental;*
- III. Proporcionar actividades culturales y recreativas;*

- IV. Integrar un expediente personal con la historia clínica y un registro con los datos de identificación, estado de salud, tratamientos, entre otros;*
- V. Dar seguimiento a la evolución y evaluación de los casos atendidos, registrando los datos en los expedientes personales correspondientes;*
- VI. Obtener en caso de ser posible, los nombres, domicilios y teléfonos de sus familiares; y*
- VII. Expedir copia del expediente a los familiares autorizados, a las autoridades judiciales o a las instituciones que continúen la atención del Adulto Mayor, cuando lo soliciten.”*

Dentro de las instituciones de asistencia pública que operan en el Estado de México destacan las Estancias Municipales, las cuales brindan los siguientes servicios a los adultos mayores:

“Artículo 48. Las Estancias Municipales prestarán a los adultos mayores los siguientes servicios especializados y gratuitos:

- I. Alimentación;*
- II. Servicio médico;*
- III. Asesoría jurídica;*
- IV. Apoyo psicológico;*
- V. Programas reeducativos integrales a fin de que logren estar en condiciones de participar plenamente en la vida pública, social y privada;*
- VI. Capacitación para que puedan adquirir conocimientos para el desempeño de una actividad laboral, y*
- VII. Bolsa de trabajo con la finalidad de que puedan tener una actividad laboral remunerada en caso de que lo soliciten.”*

1.2.7. LEY PARA LA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR DEL ESTADO DE MÉXICO

Además de la Ley de Acceso a las Mujeres a una vida libre de violencia del Estado de México, la entidad cuenta también con la Ley para la prevención y

erradicación de la violencia familiar, cuerpos normativos que podrían estar duplicados y que podrían dar lugar a confusiones, ya que ambas regulan, previenen y sancionan la violencia familiar en el Estado de México.

La Ley para la Prevención y Erradicación de la Violencia Familiar del Estado de México fue publicada en la Gaceta Oficial del Estado el 25 de septiembre de 2008. Se integra por 24 artículos principales y por siete transitorios.

La estructura de la Ley es la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

CAPÍTULO I Naturaleza y objeto de la ley

CAPÍTULO II Aplicación de la norma

CAPÍTULO III Sujetos de la norma

CAPÍTULO IV Consejo para prevenir y erradicar la violencia familiar del estado de México

CAPÍTULO V De la prevención, atención, asistencia y tratamiento

CAPÍTULO VI Cultura estatal de la no violencia

CAPÍTULO VII Del programa anual de prevención y erradicación de la violencia familiar en el estado de México

CAPÍTULO VIII De las responsabilidades

TRANSITORIOS”.

El artículo 1° de la Ley establece el objetivo de la misma en los siguientes términos:

“Artículo 1. Las disposiciones contenidas en la presente Ley son de orden público e interés general y de observancia obligatoria en el Estado de México y tienen por objeto establecer medidas concretas de protección integral con la finalidad de salvaguardar la vida, la libertad, la integridad física, psicológica, sexual y patrimonial de los miembros de la familia, por parte de aquellas con las que tengan un vínculo familiar, mediante la prevención, atención y tratamiento de la

Violencia Familiar, así como favorecer el establecimiento de medidas de tratamiento y rehabilitación a los generadores de esta, que permita fomentar una Cultura Estatal de la no violencia. La presente ley también se aplicará cuando se ejerza violencia, sobre la persona con quien tenga o haya tenido relación de noviazgo, pareja o matrimonio. De igual forma aquellos a quien se deposite el cuidado de los hijos o a las personas que sin ser familiar se les de éste trato”.

De la lectura del numeral se obtiene que se trata de una ley de orden público e interés general y cuyo objetivo es establecer medidas que tiendan a la protección integral con la finalidad de salvaguardar la vida, la libertad, la integridad física, psicológica, sexual y patrimonial de los miembros de la familia, por parte de aquellos con lo que se guarde un vínculo familiar, mediante la prevención, atención y tratamiento de la violencia familiar, así como de medidas rehabilitadoras que permitan crear una cultura de la no violencia en el núcleo familiar.

El artículo 2 se refiere a los bienes jurídicamente tutelados por la Ley:

“Artículo 2. Los bienes jurídicamente tutelados por esta ley son: La vida, la libertad, la integridad física, psicológica, sexual y patrimonial de la familia, por tanto, sus objetivos son:

I. Garantizar a los integrantes de la familia su derecho a vivir libres de violencia en los ámbitos público y privado;

II. El respeto a la dignidad humana e integridad física, psicológica, sexual y patrimonial de la persona;

III. La protección de cada uno de los miembros de la familia;

IV. Asegurar la protección institucional especializada en la prevención y detección de la Violencia Familiar, en atención de los receptores de violencia y en la opción terapéutica para los generadores y receptores de Violencia Familiar;

V. Asegurar la concurrencia y optimización de recursos e instrumentos destinados para actuar contra el fenómeno;

VI. Fortalecer las medidas de sensibilización ciudadana, dotando a los poderes públicos de instrumentos eficaces en el ámbito educativo, asistencial, sanitario y publicitario;

VII. Promover la colaboración y participación de las entidades, asociaciones y organizaciones de la sociedad civil que actúan en contra de la Violencia Familiar para buscar la protección y atención de los receptores de la misma; y

VIII. Promover programas permanentes de sensibilización y capacitación de los Servidores Públicos en la atención de casos de Violencia Familiar.”

Se destaca que los bienes jurídicos que protege esta Ley son: la vida, la libertad, la integridad física, psicológica, sexual y patrimonial de la familia.

De acuerdo al artículo 3 de la Ley, las autoridades encargadas de la aplicación de la misma son las siguientes:

“La aplicación de esta ley corresponde:

I. Al Ejecutivo del Estado a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México;

II. A las dependencias de Gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias;

III. Al Consejo para Prevenir y Erradicar la Violencia Familiar en el Estado de México; y

IV. A los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de México, a través de sus dependencias en el ámbito de sus competencias y por los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia.”

La Ley establece una clasificación de la violencia familiar en su artículo 5, mientras que en el artículo 6 se establece quiénes tiene la calidad de generador o receptor de violencia:

“Artículo 6. Se consideran sujetos de esta ley, en calidad de Generador o Receptor de Violencia, según sea el caso:

I. Los miembros integrantes del Grupo Familiar;

II. La persona con la que tiene o tuvo relación de concubinato, de pareja unida fuera de matrimonio o de noviazgo;

III. Cualquier miembro del Grupo Familiar sin importar edad y condición, con capacidades diferentes y adultos mayores, que estén sujetos a patria potestad y tutela, guarda, protección, educación, cuidado o custodia;

IV. Cualquier miembro del Grupo Familiar que aun cuando no tenga parentesco, haya habitado por cualquier razón en el domicilio familiar y que se le haya dado trato de familiar; y

V. Cualquier miembro del Grupo Familiar que haya o no habitado en el domicilio familiar y que hubiera tenido bajo su cuidado o atención remunerada o no, a un menor de edad, adulto mayor o persona con alguna capacidad diferente.”

En el Estado de México existe un Consejo para Prevenir y Erradicar la Violencia Familiar:

“Artículo 7. El Consejo es un órgano técnico de coordinación interinstitucional de consulta, evaluación y seguimiento de las tareas, acciones y programas en la materia.”

Su integración está determinada por el artículo 8 de la Ley:

“Artículo 8. El Consejo se integra por:

I. Un Presidente, que será el titular de la Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia;

II. Un Secretario Técnico, que será designado por el Presidente del Consejo;

III. Un representante de cada una de las siguientes dependencias del Gobierno del Estado:

a. Secretaría de Salud.

b. Secretaría de Educación.

c. Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

d. Secretaría de Desarrollo Social.

e. Agencia de Seguridad Estatal.

f. Universidad Autónoma del Estado de México.

g. Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

IV. Un representante del Consejo de la Judicatura;

V. Tres diputados de la Legislatura del Estado de México integrantes de las Comisiones Legislativas relacionadas con los temas de Equidad y Género, Derechos Humanos y Desarrollo Social; y

VI. Tres representantes de organizaciones sociales o privadas constituidas legalmente y cuyo trabajo se encamine a erradicar y atender la Violencia Familiar. Las organizaciones señaladas en la fracción VI de este artículo, durarán en su cargo tres años y serán seleccionadas por el Consejo, de conformidad con la convocatoria que emita para tal efecto. Los integrantes del Consejo tendrán voz y voto a excepción del Secretario Técnico, que tendrá voz pero no voto, y contarán con un suplente, todos los cargos serán honoríficos. A invitación del Consejo, podrán asistir a las reuniones del mismo, con voz pero sin voto, representantes de organismos gubernamentales, no gubernamentales y de los sectores académicos, sociales y privados.”

Sus funciones son básicamente las de prevención y erradicación de la violencia familiar en el Estado de México y para ello se auxilian de la población civil y del apoyo de autoridades diversas como el legislativo y el ejecutivo estatal.

1.2.8. LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MÉXICO

Esta Ley fue publicada en la Gaceta Oficial del Estado de México el 10 de septiembre de 2004, consta de 61 artículos principales y de transitorios y siete Títulos con sus respectivos capítulos en los que se abordan los siguientes temas:

“TITULO PRIMERO

CAPITULO UNICO Disposiciones generales

TITULO SEGUNDO De los principios rectores y de los derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes

CAPITULO PRIMERO De los principios rectores

CAPITULO SEGUNDO De los derechos

TITULO TERCERO De las responsabilidades y obligaciones

CAPITULO PRIMERO De las responsabilidades de las autoridades

CAPITULO SEGUNDO De las obligaciones de la familia, de la sociedad y del estado

CAPITULO TERCERO De las responsabilidades de las niñas, niños y adolescentes

TITULO CUARTO Del consejo estatal para la protección y vigilancia de los derechos de las niñas, niños y adolescentes

CAPITULO UNICO Del consejo estatal

TITULO QUINTO De las niñas, niños y adolescentes en circunstancias especialmente difíciles, con capacidades diferentes, en situación de calle y con adicciones

CAPITULO PRIMERO De las niñas, niños y adolescentes en circunstancias especialmente difíciles

CAPITULO SEGUNDO De las niñas, niños y adolescentes y en situación de calle y con adicciones

TITULO SEXTO De las procuradurías de la defensa del menor y la familia del estado y de los municipios y de las medidas de protección

CAPITULO PRIMERO De las procuradurías de la defensa del menor y la familia

CAPITULO SEGUNDO De las medidas de protección

TITULO SEPTIMO De la inobservancia de la ley

CAPITULO UNICO De las sanciones

TRANSITORIOS”

El objetivo de la Ley está plasmado en el artículo 1 que establece lo siguiente:

“Artículo 1. Las disposiciones de esta ley son de orden público, interés social y observancia general y tienen por objeto garantizar las bases y procedimientos sobre los derechos, prevención y atención de las niñas, niños y adolescentes en

el Estado de México, lo que será considerado por todas las instituciones públicas o privadas.”

De la lectura se desprende que la ley es de orden público, interés social y observancia general y busca garantizar las bases y procedimientos sobre los derechos, prevención y atención de las niñas, los niños y adolescentes en el Estado de México.

Los objetivos específicos de la Ley están dados por el artículo 2 en estos términos:

“Artículo 2. La presente Ley tiene por objeto:

I. Garantizar y promover el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes;

II. Establecer los principios que orienten las políticas públicas a favor de las niñas, niños y adolescentes;

III. Fijar los lineamientos y establecer las bases para la instrumentación y evaluación de las políticas públicas y de las acciones de defensa y representación jurídica, asistencia, provisión, prevención, protección y participación para la promoción y vigencia de los derechos de las niñas, niños y adolescentes a fin de:

a). Impulsar y consolidar la atención integral y la generación de oportunidades de manera igualitaria para las niñas, niños y adolescentes;

b). Establecer los mecanismos que faciliten el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes;

c). Promover la cultura de respeto hacia las niñas, niños y adolescentes en el ámbito familiar, comunitario y social, así como en el público y privado;

d). Establecer las facultades y obligaciones de la Administración Pública para el cumplimiento de la presente Ley.”

La aplicación de la Ley le corresponde al Poder Ejecutivo del Estado de México, a través de sus dependencias, al Sistema para el Desarrollo Integral de

la Familia DIF, las autoridades judiciales, las municipales a través de sus autoridades:

“Artículo 3. La aplicación de esta Ley estará a cargo del Ejecutivo Estatal a través de sus dependencias, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Entidad; las autoridades judiciales; los Municipios a través de sus Dependencias y los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia en sus respectivos ámbitos de competencia y jurisdicción.”

El artículo 4 de la Ley contiene un catálogo de definiciones importantes como son las siguientes:

“Artículo 4....

II. Niña o Niño: A todo ser humano menor de doce años de edad;

III. Adolescente: Todo ser humano mayor de doce años y menor de dieciocho años de edad;

IV. Interés superior de las niñas, niños y adolescentes: Este interés implica que las políticas, las acciones y la toma de decisiones de las instituciones públicas, privadas, tribunales, autoridades administrativas o los órganos legislativos, relacionados con este periodo de vida, deberán dar prioridad a los derechos reconocidos en los ordenamientos legales;

V. Abandono: Situación de desamparo que viven las niñas, los niños y adolescentes cuando sus progenitores, quienes ejercen la patria potestad, tutores o responsables de su cuidado dejan de proporcionar los medios de subsistencia y cuidados necesarios para su desarrollo integral. Lo que implica la imposibilidad de desarrollarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad...”

Es de destacarse que el numeral define a los niños y niñas como seres humanos menores de doce años de edad y a los adolescentes como todo ser humano mayor de doce años y menor de dieciocho años.

El artículo 6 de la Ley establece que cualquier persona puede denunciar casos en los que niñas, niños o adolescentes vulnerables se encuentren en situación de abandono o desventaja social, por lo que las autoridades deberán actuar en consecuencia y salvaguardar los intereses de los menores:

“Artículo 6. Las autoridades estatales, municipales, instituciones de asistencia pública o privada y cualquier persona que tenga conocimiento de alguna niña, niño o adolescente que se encuentre en condiciones de vulnerabilidad o desventaja social, considerándose como tales el maltrato, abandono, abuso y explotación de todo tipo, y en los supuestos de sustracción o su suplantación ilegal de la tutela, deberá solicitar la intervención de las autoridades competentes.”

Finalmente, la aplicación de esta ley no menoscaba la procedencia de otras normas como las civiles y las penales en los casos de maltrato o violencia familiar.

De todo lo anteriormente visto se puede concluir que el Estado de México posee un marco jurídico adecuado que tiende a proteger a la Institución familiar y principalmente a los niños, niñas y adolescentes quienes son los grupos sociales más vulnerables en materia de maltrato o violencia familiar.

Es innegable que el maltrato o violencia familiar es una realidad abrumadora en el Estado de México, por lo que el legislador local se ha preocupado por brindar protección jurídica integral a los menores e incapaces y con ello se espera que este mal familiar y social puede ser prevenido y erradicado en poco tiempo.

CAPÍTULO SEGUNDO

ASPECTOS GENERALES SOBRE LAS RELACIONES FAMILIARES EN EL ESTADO DE MÉXICO

2.1. CONCEPTO DE RELACIÓN FAMILIAR

Los autores Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara dicen sobre la familia lo siguiente: *“Agregado social constituido por personas ligadas por el parentesco. // Conjunto de los parientes que viven en un mismo lugar”*.¹¹

Entendiendo a la familia como la célula primaria de la sociedad y que se compone por personas unidas por el parentesco, tenemos que dentro de ese vínculo tienen lugar varias relaciones entre sus miembros, mismas que han sido materia de estudio por parte de la doctrina. Dichas relaciones imponen un cúmulo de derechos y deberes para algunas de las partes que intervienen. A continuación hablaremos brevemente de ellas.

Apuntan los mismos autores Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara que: *“Las relaciones jurídicas del derecho familiar son aquellas vinculaciones de conducta que se constituyen por el parentesco, el matrimonio, el concubinato, el divorcio, la patria potestad o la tutela”*.¹²

Coincidimos con los autores ya que las relaciones familiares se dan por razón del vínculo existente entre los parientes, los cónyuges, los concubinos y que establecen o crean derechos y obligaciones.

El artículo 138-quáter del Código Civil para el Distrito Federal dispone sobre las relaciones familiares lo siguiente:

¹¹ DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho, Op. Cit., p. 287.

¹² Ibid., p. 252.

“Artículo 138-Quáter. Las relaciones jurídicas familiares constituyen el conjunto de deberes, derechos y obligaciones de las personas integrantes de la familia”.

El artículo 138-quintus agrega que:

“Las relaciones jurídicas familiares generadoras de deberes, derechos y obligaciones surgen entre las personas vinculadas por lazos de matrimonio, parentesco o concubinato”.

Finalmente, el artículo 138-sexstus dice:

“Es deber de los miembros de la familia observar entre ellos consideración, solidaridad y respeto recíprocos en el desarrollo de las relaciones familiares”.

Como podemos observar detenidamente, las relaciones familiares son fuente de derecho y deberes para la mayoría de sus integrantes, y en ocasiones, los mismos tienen que ser reclamados directamente en juicio.

2.2. EL MATRIMONIO

El matrimonio es una Institución jurídica, sin embargo, no existe un criterio unificado por parte de la doctrina, ya que hay un sinnúmero de definiciones del mismo, ya sea desde el punto de vista doctrinario o legislativo.

Para abordar el tema de estudio iniciaremos con una definición desde el punto de vista etimológico: en la mayoría de las lenguas latinas la palabra matrimonio deriva de unión de *matriz* (madre) y *morium* (carga o gravamen); su significación etimológica da la idea que las cargas más pesadas que derivan de la unión recaen sobre la madre; la misma palabra sirve para significar el casamiento y el estado matrimonial, sin embargo consideramos más acertada la siguiente explicación: *“El derecho romano no ve la relación matrimonial como perfectamente simétrica, si no como distinta según se considere desde el punto de vista de la mujer del marido -Nuptiae- (siempre en plural) se refiere a la*

situación de la mujer que nubet (se casa) o es nupta (casada) :no son nuptiae las casada, pues sólo de la mujer se dice que es nubilis (casadera), ceremonias iniciales del matrimonio, sino la posesión de la mujer casada, en su duración temporal. Matrimonium, en cambio, es el del marido, que adquiere como mujer una mater para su casa (ducit uxorem = se lleva una mujer legitima); de todos modos, el lenguaje acaba por confundir un poco estas diferencias. El matrimonium, como institución, se ve, pues desde el punto de vista del varón.”¹³

Cabe resaltar que para algunos tratadistas mexicanos, el matrimonio es en sí mismo, un acto jurídico, como lo observaremos en las siguientes definiciones.

Para la tratadista Sara Montero Duhalt: *“El matrimonio es la forma legal de la constitución de la familia a través del vínculo jurídico establecido entre dos personas de distinto sexo, que crea entre ellas una comunidad de vida total y permanente, con derechos y obligaciones recíprocos determinados por la propia ley.”¹⁴*

El maestro Manuel Chávez Asencio señala: *“El matrimonio como acto constitutivo, es un acto jurídico conyugal, el que se traduce en el matrimonio, estado como comunidad íntima y permanente de vida, de un hombre y una mujer, en orden al amor conyugal, la promoción humana de ambos y la procreación responsable.”¹⁵*

Es importante mencionar algunas ideas del matrimonio de autores extranjeros, traducidos en los siguientes conceptos: *“Es la unión indisoluble y*

¹³ D´ORS, Álvaro. Derecho Privado Romano, Editorial Universidad de Navarra, S.A. Pamplona 1983, p. 290.

¹⁴ MONTERO DUHALT, Sara, Derecho de Familia, Op. Cit., p. 97.

¹⁵ CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. La Familia en el Derecho, Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas, Editorial. Porrúa, 2ª edición, México, 1990, p. 47.

legítima del hombre y la mujer con el fin de procrear, educar y alimentar a los hijos y auxiliarse los esposos en la vida.”¹⁶

“Matrimonio es el contrato solemne regulado exclusivamente por las leyes civiles, por lo cual se unen permanentemente el varón y la mujer para el mutuo auxilio, la procreación y la educación de los hijos.”¹⁷

Tomando en consideración algunos elementos de las definiciones citadas anteriormente, definiremos al matrimonio como un contrato solemne de derecho de familia y de interés público en virtud del cual un varón y una mujer se unen válidamente para el mutuo auxilio, la procreación y educación de los hijos de acuerdo con las leyes, haciendo surgir entre los que lo contraen el estado civil de casados con todos los derechos y obligaciones. Estos deberes y obligaciones exigen que la colaboración conyugal sea permanente y prolongada o mientras subsista el lazo conyugal y esto con el propósito de lograr los fines del matrimonio, que es la ayuda mutua y la perpetuación de la especie.

Desde el punto de vista legislativo, haremos referencia a las definiciones que aparecen en el Código Civil para el Distrito Federal así como en el Código Civil del Estado de México.

La primera de ellas está contenida en el artículo 146 del Código Sustantivo Civil para el Distrito Federal y define el matrimonio como:

“la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente código G.O.D.F. 29.12.09”.

Es importante mencionar que la definición de matrimonio que hace el numeral anterior obedece a las reformas de 2009 mediante las cuales se permite que

¹⁶ Idem.

¹⁷ CASTÁN TOBEÑAS, José, Derecho Común, Civil y Foral, Editorial Reus, S.A, ~~vol.~~vol., 1 Madrid, 1972, p. 68.

personas del mismo sexo puedan contraer matrimonio y aún adoptar en el Distrito Federal. Antes de tales reformas y adiciones, el Código Civil en dicho numeral señalaba que el matrimonio era la unión de un hombre con una mujer para los fines sabidos, sin embargo, en la actualidad, dos personas del mismo sexo pueden contraer matrimonio en el Distrito Federal.

El Código Civil del Estado de México en su artículo 4.1-Bis, define al matrimonio de la siguiente manera:

“El matrimonio es una institución de carácter público e interés social, por medio del cual un hombre y una mujer voluntariamente deciden compartir un estado de vida para la búsqueda de su realización personal y la fundación de una familia.”

Podemos observar que el Código del Estado de México contiene todavía la noción clásica del matrimonio, esto es, la unión legítima entre un hombre y una mujer para procurar la procreación de la especie y la ayuda mutua, diferente a la del Código Civil para el Distrito Federal, considerada como innovadora en razón de que señala que el matrimonio es la unión entre dos personas, pudiendo ser del mismo sexo.

2.3. EL PARENTESCO

Los autores Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara dicen del parentesco que: *“PARENTESCO. Vínculo jurídico existente entre las personas que descienden de un mismo progenitor (parentesco de consanguinidad); entre el marido y los parientes de la mujer y los del marido (parentesco de afinidad) y entre el adoptante y el adoptado (parentesco civil)...”*¹⁸

El Diccionario Jurídico 2014 dice que el término “parentesco” viene del latín: *parens, entis* y es el vínculo jurídico existente entre las personas que descienden unas de otras o de un progenitor común. *“Es la relación jurídica que*

¹⁸ DE PINA, Rafael y Rafael de Pina Vara. Diccionario de Derecho. Op. Cit., p. 394.

se establece entre los sujetos en razón de la consanguinidad, de la afinidad o de la adopción.”¹⁹

Efraín Moto Salazar dice por su parte que: *“El parentesco es el conjunto de vínculos que se establecen entre personas que descienden unas de otras, como los hijos del padre, los nietos del abuelo; o bien de un progenitor común, como los hermanos, los tíos y sobrinos. Esto nos lleva a definir el parentesco, diciendo que es el conjunto de relaciones que se establecen entre personas que descienden unas de las otras, o bien de un progenitor común. El parentesco tiene tres especies: por consanguinidad, por afinidad y civil.”²⁰*

Efectivamente, el parentesco es el lazo jurídico que se da o establece entre las personas por razón de consanguinidad, afinidad o de adopción y que está regulado por la Ley. De esta forma, hay parentesco entre los hijos y los padres, los nietos y los abuelos, los hermanos, los tíos, los sobrinos, los adoptados y los adoptantes e incluso, entre el cónyuge y la familia de su consorte y viceversa. Se trata de un nexo jurídico muy fuerte que se establece entre ellos por virtud a la sangre, la afinidad o la adopción.

Solo hay tres formas o tipos de parentesco que la Ley reconoce: por consanguinidad, por afinidad y el civil.

El parentesco impone la obligación fundamental de proporcionar los alimentos, pero también la de asistencia, cuidados y obviamente, la patria potestad que incluye la guarda y custodia de los menores o incapaces.

¹⁹ DICCIONARIO JURÍDICO 2014. Desarrollo Jurídico Integral, México, 2012. Software.

²⁰ MOTO SALAZAR, Efraín. Elementos de Derecho. Op. Cit., p. 162.

2.4. LA PATRIA POTESTAD

La evolución de la Patria Potestad nos demuestra un proceso paulatino, pero con un continuado debilitamiento de la autoridad paternal.

La organización de las sociedades primitivas descansaba en la constitución y fortaleza de la unión familiar, núcleo familiar que tenía a su vez la sustentación de carácter profundamente religioso, como se supone que era la concepción del mundo y de la vida en las épocas arcaicas.

Los dioses de quienes emanaba la vida y la muerte, la salud y la enfermedad, el sustento o la desgracia, eran las propias almas de los antepasados, a los que había que rendir permanentemente pleitesía, conservarles el fuego del hogar donde eran adorados, realizar toda la serie de ritos y plegarias que requerían para mostrarse propicios a los vivos.

El representante de toda la familia, el sacerdote único, el heredero del hogar, el continuador de los ascendientes y raíz de los descendientes era el padre; de ahí su enorme autoridad.

Así, la Patria Potestad no es sino el reflejo de este poder que el padre ejercía en todos los ámbitos de las relaciones familiares. La historia de todos los pueblos de la antigüedad, muestra, con ligeras variantes de unos y otros, el primitivo poder absoluto del *pater familias*.

Como característica de la organización patriarcal, y por ende, de una patria potestad de carácter absolutista fue la del pueblo romano. La evolución que presenta esta institución en sus diferentes etapas desde la primitiva monarquía, la corta etapa de la República, y los quince siglos del imperio romano de occidente y luego de oriente, es la de un original poder absoluto del padre,

suavizando lentamente en sus consecuencias, compartido después por la madre y limitado al final en el tiempo.

El nombre de Patria Potestad que persiste en la mayor parte de las legislaciones vigentes, responde a la fuerza de la tradición, mas no al espíritu de esta institución que ya no es patria, ni es potestad, pues fue en Roma donde realmente existió la Patria Potestad. Actualmente la Patria Potestad dejó de ser "patria", pues ya no es exclusiva del padre, sino que ya es compartida por igual con la madre, o muchas veces es exclusiva de ella, o ejercida por los otros ascendientes, por parejas o por uno solo de los abuelos o abuelas. Por otra parte tampoco ya es "potestad" ya que esto significa poder, y en la actualidad esta institución no otorga poder, sino que se manifiesta por una serie de facultades de quien la ejerce en razón directa de los deberes que deben cumplirse con respecto a los descendientes. Hoy sólo se conserva aquel nombre, pues en las relaciones del padre con el hijo no existe en verdad potestad alguna, sino un conjunto de obligaciones asistidas de algunos derechos que hacen posible el cumplimiento de aquellas.

Como ya se ha señalado, más que un poder, actualmente la Patria Potestad es una función; pues en el transcurso de los tiempos ha evolucionado perdiendo el carácter acusadamente autoritario que tuvo en el derecho romano y en el germánico, hasta convertirse en una institución destinada a la defensa de la persona y bienes del menor.

Esta intervención del Estado se acentúa cada día más, como una manifestación de interés público que se reconoce actualmente por los sociólogos y los juristas en la institución familiar, y como consecuencia de la necesidad que existe de que esta institución se desarrolle normalmente y cumpla de este modo sus fines característicos, entre los cuales destaca el que se refiere a la protección de los menores, para la cual en bastantes ocasiones se requiere la acción directa de la autoridad estatal.

En la mayoría de los Códigos Civiles de los estados, la Patria Potestad es una institución que nace de la relación paterno-filial. De esta manera la ley ha querido que este deber de proteger y cuidar a los hijos, no dependa de la existencia del vínculo matrimonial sino de la procreación, o de la adopción que impone a cargo de los padres, la ineludible obligación de criarlos y educarlos convenientemente.

El cuidado y la protección de los menores, que corresponde desempeñar al padre y a la madre, atribuye un complejo de facultades y derechos de los progenitores para que en el ejercicio de esa autoridad, puedan cumplir esa función ético social que actualmente es la razón que funda la autoridad paterna.

La patria Potestad se equipara a una función pública, pues debemos entender que la Patria Potestad es un conjunto de derechos, deberes y obligaciones, conferidos por la ley a los padres para que cuiden y gobiernen a sus hijos desde el nacimiento hasta la mayoría de edad o la emancipación, así como para que administren sus bienes y los representen en tal periodo.

En nuestra doctrina existen varios conceptos de la Patria Potestad. La Patria Potestad toma su origen de la filiación. Es una institución establecida del derecho con las finalidades de asistencia y protección de los menores no emancipados cuya filiación ha sido establecida legalmente ya se trate de hijos nacidos del matrimonio o de hijos habidos fuera de ~~el~~ o adoptivos. Su ejercicio corresponde al progenitor o progenitores, respecto de los cuales ha quedado establecida legalmente la filiación.

Patria Potestad viene del latín “*patrius*”, lo relativo al padre y “*potestas*” potestad. *“Actualmente se ve más que un poder, una proyección y protección que por otra parte no es específicamente paternal, puesto que incumbe a los dos esposos y aún a la madre solo en ausencia del padre”*.²¹

²¹ CHAVEZ ASENCIO, Ob. Cit., p. 43.

Consideramos que la Patria Potestad es el conjunto de facultades y obligaciones que la ley les otorga a los padres para proteger y cuidar a sus menores hijos en cuanto a su persona y sus bienes.

Es importante señalar que las facultades y obligaciones no surjan porque las establezca la ley, sino más bien porque son las consecuencias de la relación paterno filial, la cual surge desde el momento de la concepción del hijo, existe un ser que no se puede defender y que tampoco se podrá valer por sí mismo durante largo tiempo, por ello los padres que lo concibieron tienen el deber moral de velar por esa vida, cuidarla y protegerla.

Es muy importante que los padres cumplan con la función de educar, mantener, proteger y guiar a sus hijos porque de la forma en que cumplan con esa obligación dependerá el comportamiento que tengan los hijos dentro de la sociedad.

Institución que atribuye un conjunto de facultades y derechos a los ascendientes a fin de que puedan cumplir con las obligaciones que tienen para con sus descendientes.

José María Álvarez la definió en 1827 como: *"aquella autoridad y facultades que tanto el derecho de gentes como el civil conceden a los padres sobre sus hijos con el fin de que éstos sean convenientemente educados. De 1827 a nuestros días el concepto no ha variado gran cosa: Galindo Garfias (p. 656) expresa que es la autoridad atribuida a los padres para el cumplimiento del deber de educar y proteger a sus hijos menores de edad, no emancipados... no es propiamente una potestad, sino una función propia de la paternidad y la maternidad".*²²

²² GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil, Primer curso, 2ª edición, Editorial Porrúa, México, 1995, p. 656

La doctrina no es uniforme en cuanto a la naturaleza de la patria potestad. Algunos la definen como una institución, otros como una potestad y otros como una función. Lo importante, independientemente, de su naturaleza, es el objetivo de la misma: la asistencia, cuidado y protección de los menores no emancipados.

Es una institución que tiene su base u origen en la filiación, en la relación padres-hijos, ascendiente-descendiente.

El Código Civil no define este concepto, simplemente establece que los hijos menores de edad están sujetos a ella mientras exista algún ascendiente que deba ejercerla y que su ejercicio recae sobre la persona y los bienes de los hijos.

Dicen los autores Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara sobre la Patria Potestad lo siguiente: *“Conjunto de las facultades -que suponen también deberes- conferidas a quienes las ejercen (padres, abuelos, adoptantes, según los casos) destinadas a la protección de los menores en cuanto se refiere a su persona y bienes”*.²³

El autor Efraín Moto Salazar señala por su parte que: *“Mientras el individuo no llega a la mayor edad se encuentra bajo la patria potestad. Esta es el conjunto de derechos que la ley concede a los ascendientes sobre la persona y bienes de sus descendientes, mientras éstos son menores”*.²⁴

De esta forma, la Patria Potestad es un derecho que se origina por el parentesco consanguíneo o civil existente entre los miembros de una familia, y se traduce en el derecho y deber que tiene los ascendientes frente a los descendientes menores de edad de vigilarlos, cuidarlos, procurarlos y también de darles educación y de administrar y manejar sus bienes. Ignacio Galindo Garfias advierte lo siguiente: *“Es la autoridad atribuida a los padres para el*

²³ DE PINA, Rafael de y Rafael de Pina Vara. Diccionario de Derecho. Op. Cit., p. 400.

²⁴ MOTO SALAZAR, Efraín. Elementos de Derecho. Op. Cit., p. 47.

cumplimiento del deber de educar y proteger a sus hijos menores de edad, no emancipados... no es propiamente una potestad, sino una función propia de la paternidad y la maternidad".²⁵

Por virtud de la Patria Potestad, los ascendientes tienen sobre la persona de los descendientes un derecho de protección, lo que se traduce también en un deber para los primeros sobre los segundos de: vigilancia, guarda y educación de los menores. En cuanto a sus bienes, los ascendientes tienen el derecho de disfrute y de administración.

La Patria Potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos.

2.5. LA GUARDA Y CUSTODIA

Es conveniente primeramente advertir el significado gramatical de los términos *guarda* y *custodia*. El primero de ellos significa: "cuidar, custodiar, vigilar o cumplir".²⁶ El segundo término significa: "*guardia o cuidado de una cosa ajena. Vigilancia ejercida sobre persona privada de libertad por autoridad competente*".²⁷

El diccionario Jurídico 2014 dice que las palabras "guardar" y "custodiar", proceden respectivamente, del germanesco *wardon* que significa cuidar, y del latín *custos*, derivado de *curtos*, forma agente del verbo *curare*, que también significa cuidar. Por guarda de los hijos se entiende en el lenguaje jurídico, "... *la acción y efecto de cuidar directa y temporalmente a incapacitados, con diligencia propia de un buen padre de familia*".²⁸

La guarda y custodia es un derecho que deriva de la patria potestad que se ejerce sobre los menores e incapaces.

²⁵ GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. Primer Curso. Op. Cit., p. 656.

²⁶ DE PINA, Rafael y Rafael de Pina Vara. Diccionario de Derecho. Op. Cit., p. 304.

²⁷ Ibid. p. 207.

²⁸ DICCIONARIO JURÍDICO 2014. Desarrollo Jurídico Integral, Ob. Cit.

Por guarda de los hijos se entiende en el lenguaje jurídico, “...la acción y efecto de cuidar directa y temporalmente a incapacitados, con diligencia propia de un buen padre de familia”.²⁹

La guarda y custodia es un derecho que deriva de la patria potestad que se ejerce sobre los menores e incapaces.

El autor Manuel F. Chávez Asencio señala sobre la guarda y custodia lo siguiente: “La custodia y cuidado es el primer deber de los padres en relación a los hijos menores no emancipados (arts. 259, 282 fc. V, 283, 421 C.C.). Significa tenerlos en su compañía para su vigilancia y cuidado”.³⁰ El mismo doctrinario invoca a continuación la siguiente tesis jurisprudencial: “La patria potestad comprende una serie de derechos y obligaciones correlativas para quien la ejercita, tales como la guarda y custodia de los menores, la facultad de educarlos, de corregirlos, de representarlos en los actos jurídicos que señala la ley, de administrar sus bienes, de proporcionarles alimentos, etcétera”.

De esta manera, es evidente que la Ley civil sustantiva para el Distrito Federal utiliza los términos *Guarda* y *Custodia* como sinónimos para referirse a una obligación fundamental de los padres respecto a los hijos menores de edad: cuidar de ellos, es decir, de su persona en todo momento, ya que por motivo de su edad no pueden valerse por sí mismos. Señala el autor Manuel F. Chávez Asencio sobre esto lo siguiente: “Es de notarse que nuestra legislación emplea los términos *cuidado* y *custodia*. Es decir, la *custodia* debe ser con *cuidado* lo que significa la *intensidad* o *profundidad* con que la *custodia* se debe dar en la relación *paterno-filial*. La *custodia* se da con *solicitud*, *atención*, *amor* y *respeto* a la *personalidad del menor*”.³¹

²⁹ Idem.

³⁰ CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. La Familia en el Derecho. Op. Cit., p. 289.

³¹ Idem.

Por su parte, Marcel Planiol destaca lo siguiente: *“La patria potestad comprende una serie de derechos y obligaciones correlativas para quien la ejercita, tales como la guarda y custodia de los menores, la facultad de educarlos, de corregirlos, de representarlos en los actos jurídicos que señala la ley, de administrar sus bienes, de proporcionarles alimentos, etcétera”*.³²

Se desprende entonces que la guarda y custodia implica el derecho y obligación que tienen quienes ejercen la patria potestad para cuidar físicamente a los menores (hijos), a estar pendientes de ellos, ya que como lo dijimos antes, por su edad, no pueden valerse por sí mismos. La guarda y custodia constituye uno de los contenidos de la patria potestad, siendo ésta el continente y los primeros, el contenido.

El derecho de guarda y custodia es uno de los más importantes ya que incide directamente en el cuidado que deben dar los cónyuges a los menores: atención médica, escolar, esparcimiento, aunado esto a los alimentos.

2.6. LOS ALIMENTOS

La obligación de dar alimentos encuentra su base en el parentesco y en menor grado en el matrimonio en la actualidad, a grandes rasgos podemos afirmar que es la asistencia que por disposición de la ley o por resolución judicial puede una persona exigir a otra para su subsistencia, es decir, que los elementos que integran una familia tienen la obligación recíproca de otorgarse tales elementos para poder subsistir.

Los alimentos principalmente y a razón de nuestro estudio de forma genérica los podemos ver desde el punto de vista biológico y de una manera jurídica; y siendo materia del presente subtema como primer aspecto diremos que: *“De acuerdo con la raíz latina, alimentos, del latín alere, alimentos, cualquier*

³² PLANIOL, Marcel. Tratado Elemental de Derecho Civil. Editorial Cajica S.A. Puebla, 1980, p. 293.

sustancia que sirve para nutrir; el pan es el primero de los alimentos (Sin. De manjar, comestible, sostén V. T b. Alimentación). Figurado, lo que sirve para mantener la existencia de una cosa:

*La ciencia es alimento del espíritu. Fig. Tratándose de virtudes, vicios, etc. sostén. Sustento, pábulo; alguna persona a quien se deben por ley: vivir de alimentos”.*³³

Tomás de Galeana Mingot destaca que: *“alimentos m. Substancia nutritiva para el hombre, los animales, o las plantas. Los alimentos suministran al organismo los materiales necesarios para que éste pueda desarrollarse y preparar sus pérdidas; al propio tiempo constituyen el combustible consumido por el cuerpo en tanto que motor”.*³⁴

Así pues, los alimentos son los nutrimentos necesarios que permiten al ser vivo realizar todas sus actividades, de los cuales no se puede prescindir, son la vida misma, no hay vida sin los alimentos.

Pasando al campo de lo jurídico, infinidad de juristas han dado su punto de vista de la acepción de la palabra alimentos, conceptualizándola de diversas formas, pero coincidiendo en la esencia de los mismos, que cubren las necesidades primordiales de los seres humanos.

Una de las definiciones más completas es la que da el autor Rafael Rojina Villegas, ya que abarca el principio del derecho a los alimentos, como lo son, el parentesco, consanguíneo, el matrimonio y el divorcio; requisitos fundamentales para fijar la relación entre el acreedor y el deudor, omitiendo únicamente lo que hace a la adopción. Dicho concepto dice: *“Alimentos, es la facultad jurídica que tiene una persona llamada alimentista para exigir a otro lo necesario para*

³³ GARCÍA PELAYO Y GROS, Ramón, Diccionario enciclopédico de todos los conocimientos. Pequeño Larousse, 5ª edición, Editorial Larousse, 1974.

³⁴ Idem.

*subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos”.*³⁵

El autor argentino Juan D. Ramírez Gronda apunta lo siguiente: *“Pensión alimenticia. Prestación que se recibe de los parientes obligados por la ley, y que comprende lo necesario para la subsistencia, habitación, vestuario y asistencia médico-farmacéutica de quien lo recibe. Los parientes legítimos por consanguinidad, se deben alimentos en el orden siguiente: el padre la madre y los hijos. A falta de padre y madre, o cuando a éstos no les fuere posible prestarlos, los abuelos y abuelas y demás ascendientes, y a falta o por imposibilidad de padre y madre, el abuelo y la abuela y sus nietos y nietas. El pariente que pide alimentos debe probar, no solamente que le faltan los medios, sino también que no le es posible adquirirlos con su trabajo, sea cual fuere la causa de la imposibilidad.”*³⁶

En un primer momento, los cónyuges deben proporcionarse recíprocamente los alimentos necesarios para la subsistencia. El Código Civil vigente para el Distrito Federal regula este derecho y deber para los ascendientes y descendientes. A continuación hablaremos brevemente de sus contenidos. El autor Manuel F. Chávez Asencio dice sobre los alimentos: *“Dentro del título de la patria potestad no encontramos referencia a los alimentos, lo cual no significa que no exista esta obligación con cargo a los progenitores que ejercen a patria testad. Esta obligación es una de las principales que existen en la relación paterno-filial con cargo a los padres de dar alimentos a sus hijos y de éstos a aquellos”.*³⁷

³⁵ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Editorial Porrúa. Tomo II, México, 1987. p. 265.

³⁶ RAMÍREZ GRONDA, Juan D. 6ª edición, Diccionario Jurídico, Buenos Aires, Caridad, vol. I, 1965, p. 219.

³⁷ CHÁVEZ ASECIO, Manuel F. La Familia en el Derecho, Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas. Op. Cit., p. 304.

Rafael de Pina y Rafael de Pina vara dicen que: *“ALIMENTOS. Asistencias debidas y que deben prestarse para el sustento adecuado de una persona en virtud de disposición legal, siendo recíproca la obligación correspondiente (arts. 301 a 323 del Código Civil para el Distrito Federal).*

*Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales”.*³⁸

Los alimentos constituyen una de las principales obligaciones, sino es que la más importante en virtud de que los menores e incapaces no son capaces por su edad y circunstancias físicas de poder subsistir por sí mismos, por lo que es gracias a este derecho que los padres o demás parientes quedan obligados a ministrarles los satisfactores necesarios para su normal desarrollo.

El artículo 4.127 del Código Civil para el Estado de México señala sobre los alimentos:

“La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da, tiene a su vez el derecho de pedirlos”.

El artículo 4.128 dispone que los cónyuges deben darse alimentos:

“Los cónyuges deben darse alimentos”.

Igualmente los concubinos están obligados a darse alimentos si concurren los siguientes requisitos:

“Los concubinos están obligados a darse alimentos, si se satisfacen los siguientes requisitos:

I. Que estén libres de matrimonio;

³⁸ DE PINA, Rafael de y Rafael de Pina Vara. Diccionario de Derecho. Op. Cit. p. 76.

II. Que vivan como esposos por un lapso no menor de tres años o tengan hijos de ambos”.

Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, a falta o imposibilidad de ellos, la obligación recae en los ascendientes más próximos:

“Artículo 4.130. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de ellos, la obligación recae en los ascendientes más próximos”.

A su vez, los hijos están obligados también a dar alimentos a sus padres:

“Artículo 4.131. Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de ellos, lo están los descendientes más próximos”.

El artículo 4.135 define a los alimentos de una manera integral al decir que:

“Artículo 4.135. Los alimentos comprenden todo lo que sea necesario para el sustento, habitación, vestido, atención médica y hospitalaria. Tratándose de menores y tutelados comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria y secundaria del alimentista, así como descanso y esparcimiento. Respecto de los descendientes los alimentos incluyen también proporcionarle algún oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales”.

Destacamos que el numeral refiere que los alimentos comprenden todo lo que sea necesario para el sustento, habitación, vestido, atención médica y hospitalaria, pero en materia de menores y tutelados además incluyen los gastos necesarios para la educación primaria y secundaria, el descanso y esparcimiento. El numeral señala que se incluyen en materia de los descendientes proporcionar algún oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales, por lo que el concepto es muy amplio.

Finalmente, el artículo 4.136 dispone que la obligación de dar alimentos se puede cumplir de la siguiente manera:

“Artículo 4.136. El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión suficiente al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, el Juez decidirá la manera de ministrar los alimentos”.

2.7. EL DIVORCIO

Etimológicamente, el vocablo “divorcio” se deriva de la palabra latina “*Divortium*”, la cual proviene del verbo “*Divirtiere*” que significa lo que estaba unido, separación, formar líneas divergentes, etc.

El divorcio es la disolución o separación legal de los cónyuges y que los deja en opción de contraer uno nuevo. Para el autor Galindo Garfias: *“El divorcio es la ruptura de un matrimonio válido, en la vida de los esposos, decretada por autoridad competente y fundada en alguna de las causas establecidas por la ley”*.³⁹

En la anterior definición podemos apreciar que se introducen factores como el hecho de que es un acto ínter vivos, que se tiene que decretar por un Juez de lo familiar y que tiene que fundamentarse en alguna causa que la ley exprese, siendo está las causales de divorcio.

La autora Sara Montero Duhalt dice del divorcio lo siguiente: *“Divorcio deriva de la voz latina que significa separar lo que está unido, tomar líneas divergentes. Divorcio es la antítesis del matrimonio. Matrimonio significa unión comunidad, encontrarse dos seres enlazados bajo el mismo yugo conyugal. El divorcio es la forma legal de extinguir un matrimonio válido en vida de los cónyuges, decretada por la autoridad competente que permite a los mismos contraer con posterioridad un nuevo matrimonio válido”*.⁴⁰

³⁹ GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil, Primer Curso. Op. Cit., p. 542.

⁴⁰ MONTERO DUHALT, Sara, Derecho de Familia. Op. Cit., pp. 196 y 197.

Podemos concluir que el divorcio es una institución jurídica que tiene como fin el terminar con el matrimonio de manera legal, dejando a los cónyuges en aptitud de contraer otro diferente.

Respecto a los cónyuges, el divorcio implica la separación legal de las partes y las deja en oportunidad de contraer nuevas nupcias, lo que constituye el principal efecto del divorcio.

Agregaríamos que el divorcio trae como consecuencia la disolución de la sociedad conyugal, si es el caso de que las partes se hayan casado bajo ese sistema, con la repartición de todos y cada uno de los bienes que se hubieren adquirido durante la unión matrimonial.

El artículo 4.88 del Código Civil para el Estado de México señala sobre el matrimonio lo siguiente:

“Artículo 4.88. El divorcio disuelve el matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro”.

El artículo 4.89 señala que el divorcio se clasifica en:

“Artículo 4.89. El divorcio se clasifica en incausado y voluntario. Es incausado cuando cualquiera de los cónyuges lo solicita sin que exista necesidad de señalar la razón que lo motiva y es voluntario cuando se solicita de común acuerdo”.

El artículo 4.91 agrega sobre el divorcio *incausado en los siguientes términos:*

“Artículo 4.91. El divorcio podrá pedirse por uno de los cónyuges, con la sola manifestación de la voluntad de no querer continuar con el matrimonio, después de un año de haberse celebrado”.

Tanto el divorcio incausado como el voluntario judicial o administrativo no podrán pedirse sino pasado un año de haberse celebrado:

“Artículo 4.101. El divorcio voluntario judicial o administrativo no podrá pedirse sino pasado un año de la celebración del matrimonio”.

CAPÍTULO TERCERO

LA VIOLENCIA FAMILIAR EN EL ESTADO DE MÉXICO

3.1. CONCEPTO DE VIOLENCIA

Es menester hablar primeramente del término “violencia” en el campo jurídico. A este respecto, los autores Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara dicen al respecto que: *“VIOLENCIA. Acción física o moral lo suficientemente eficaz para anular la capacidad de reacción de la persona sobre quien se ejerce”*.⁴¹

De esta manera, la violencia implica el uso de la fuerza física o moral tendiente a anular la voluntad de otra persona, para que ésta última haga o deje de hacer lo que la primera le dicte. El artículo 7.60 del Código Civil vigente para el Estado de México dispone sobre la violencia que:

“Artículo 7.60. Hay violencia cuando se emplea fuerza física o moral con amenaza de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, concubino, ascendientes, descendientes y parientes colaterales dentro del segundo grado y por afinidad en primer grado”.

El artículo 1819 del Código Civil para el Distrito Federal contiene una definición muy similar a la del Código Civil del Estado de México:

“Artículo 1819. Hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud, o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado”.

Por su parte, el artículo 7.59 del mismo ordenamiento expresa que:

“Es nulo el contrato celebrado bajo violencia, proviniendo de alguno de los contratantes, o de un tercero, interesado o no en el contrato”.

⁴¹ DE PINA, Rafael de y Rafael de Pina Vara. Diccionario de Derecho. Op. Cit., p. 498.

La violencia ya sea física o moral constituye un acto o conjunto de ellos que la materia civil conoce como un vicio de la voluntad y que por consiguiente produce invalidez del acto jurídico, lo que se traduce en nulidad relativa del mismo, pero, para el Derecho Penal implica la posibilidad de comisión de un delito que se sanciona con una pena, por ejemplo en las lesiones u homicidio.

El autor Jorge Palacios señala sobre el significado gramatical del vocablo lo siguiente:

“(Lat. -tia)

Calidad de violento.

2 Acción violenta.

3 Acción de violentar o violentarse.

4 Efecto de violentar o violentarse.

*5 Acción de violar II”.*⁴²

Se aprecia entonces que el concepto del autor no nos dice mucho y parece ser bastante ambiguo. ...*“la violencia es una acción ejercida por una o varias personas en donde se somete que de manera intencional al maltrato, presión sufrimiento, manipulación u otra acción que atente contra la integridad tanto físico como psicológica y moral de cualquier persona o grupo de personas...”*⁴³

De acuerdo con la idea del doctrinario, la violencia inicia por una acción que es entendida como un hacer o provocar un comportamiento que viene obviamente acompañada por una intención final, causar un daño. Esta acción puede ser llevada a cabo no solo por un sujeto sino por varios.

La acción de los sujetos tiene como ya lo mencionamos, una finalidad, que es la de hacer daño, no consideramos que la manipulación sea un tipo de violencia, sino más bien un tipo de coacción. Estimamos que la mayoría de los

⁴² PALACIOS A. Jorge. *Violencia y Sociedad*. 2ª edición, Editorial Diana S.A. México, 1999, p. 25.

⁴³ Idem.

generadores de la violencia si buscan ocasionar un daño no el manipular ni mucho menos el coaccionar el padre o la madre que golpea tienen como objetivo la reprimenda en términos generales, pero también, lo hacen como castigo, la intención del padre o la madre que golpea en ese momento es dañar.

3.1.1. TIPOS DE VIOLENCIA DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5 DE LA LEY PARA LA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR EN EL ESTADO DE MÉXICO

Esta Ley fue publicada en la Gaceta Oficial del Estado de México el 25 de septiembre de 2009. En su artículo 5 se hace una clasificación de los tipos o clases de violencia en los siguientes términos:

“Artículo 5. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. Tipos de Violencia:

a. Violencia Familiar: Es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual, dentro o fuera del domicilio familiar, ejercida por personas que tengan o hayan tenido relación de parentesco, por consanguinidad hasta el cuarto grado ascendente y colateral, por afinidad, por adopción, o por relación de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho con la víctima.

b. Violencia Física: Es cualquier acto que infringe daño, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas.

c. Violencia Patrimonial: Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la violencia.

d. Violencia Psicológica: Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales pueden conllevar a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

e. Violencia Sexual: Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad del receptor de violencia y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía del generador de violencia hacia el receptor de la violencia.

f. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de los integrantes del Grupo Familiar...”.

A continuación abundaremos en estos tipos de violencia.

3.1.1.1. VIOLENCIA FAMILIAR

Actualmente existen teorías y escuelas que han estudiado los actos de violencia familiar, así como sus efectos en la familia, ya que se trata de un mal que sigue presente en muchos hogares no sólo en el Estado de México, sino en todo el país.

Algunos conceptos sobre la violencia familiar son los siguientes:

Carlos Vargas dice: *“La violencia familiar o intrafamiliar es un proceso complejo en el que se ven involucrados muchos factores sociales, económicos, psicológicos, éticos y religiosos y tiene lugar cuando uno de los integrantes de la célula familiar ejerce actos contrarios a la dignidad de los demás integrantes, obligándoles a hacer lo que él quiere, mediante el uso de golpes o amenazas”.*⁴⁴

⁴⁴ VARGAS R. Carlos. La Violencia en la Familia. 2ª edición, Editorial Chilena, Santiago, 1996, p. 56.

Adriana Trejo Martínez recurre un poco a la etiología u origen de la violencia familiar y dice que: *“Actualmente algunos padres tienen dificultad para mantener y educar a sus hijos, por lo que en muchos casos, además de la carencia de estos elementos la familia se ve quebrantada por la violencia entre sus miembros...”*.⁴⁵

Héctor Solís Quiroga, al hablar de la notable influencia de la familia en la delincuencia dice acertadamente que: *“... existen múltiples variaciones de la composición familiar, sea por la disgregación de sus miembros originales, o por la agregación de parientes...”*

Todo ser humano tiene su origen natural y cultural en la familia, como forma normal de vida que influye definitivamente en el resto de su existencia. La falta de padre, madre o de hermanos, produce importantes variaciones en la personalidad... tales diferencias producen inadaptaciones a las posteriores funciones familiares”.⁴⁶

El Diccionario Jurídico Encarta nos dice sobre esta figura jurídica que: *“Violencia doméstica, actos violentos cometidos en el hogar entre miembros de una familia. En la década de 1970 las feministas analizaron el alcance de la violencia doméstica (considerada como un fenómeno exclusivamente masculino) y se crearon centros de acogida y de ayuda para las mujeres maltratadas y para sus hijos. La violencia doméstica también está relacionada con los niños maltratados (muchas veces, aunque no siempre, por abuso sexual y con acciones verbales y psicológicas que pueden ser cometidas tanto por mujeres como por hombres)”*.⁴⁷

Por otra parte, el mismo Diccionario agrega sobre la llamada violencia doméstica lo siguiente: *“La Violencia Doméstica es el uso de fuerza física o*

⁴⁵ TREJO MARTÍNEZ, Adriana. Prevención de la Violencia Intrafamiliar. 2ª edición, Editorial Porrúa, México, 2003, p. 5.

⁴⁶ SOLÍS QUIROGA, Héctor. Sociología Criminal. 2ª edición, Editorial Porrúa, México, 1997, p. 184.

⁴⁷ Diccionario Jurídico Encarta 2014. Microsoft Inc., México, 2014.

comportamiento intimidante por un miembro adulto del hogar hacia otro. Es un crimen en Texas. Cualquier persona puede ser víctima de violencia doméstica independientemente de su herencia étnica, edad, preferencia sexual o nivel socioeconómico”.⁴⁸

Desde el punto de vista legal, recordemos que la Ley para la Prevención y Erradicación de la Violencia Familiar del Estado de México la define como:

“a. Violencia Familiar: Es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual, dentro o fuera del domicilio familiar, ejercida por personas que tengan o hayan tenido relación de parentesco, por consanguinidad hasta el cuarto grado ascendente y colateral, por afinidad, por adopción, o por relación de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho con la víctima”.

Por su parte, la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar, publicada en fecha 9 de julio de 1996 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. En su artículo 3, fracción III dispone que se entiende por violencia familiar:

“III. Violencia Familiar: Aquel acto de poder u omisión intencional, recurrente o cíclico, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier miembro de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, que tengan parentesco o lo hayan tenido por afinidad civil; matrimonio, concubinato o mantengan una relación de hecho, y que tiene por efecto causar daño, y que puede ser de cualquiera de las siguientes clases...”

De lo anterior es dable concluir que la violencia familiar es el acto o conjunto de ellos en los que una persona, dentro del núcleo familiar, emplea la fuerza física o moral, para intimidar a los demás o a uno solo de los demás integrantes de la misma familia para hacer que se cumplan sus instrucciones o su voluntad, causando serios daños no solo físicos, sino secuelas emocionales o

⁴⁸ Diccionario Jurídico Encarta 2014. Op. Cit.

psicológicas que perduran toda la vida de los sujetos pasivos de la conducta violenta. El uso de la violencia física o moral implica una forma de dominio hacia los demás miembros del núcleo familiar, los cuales se ven obligados a acatar las órdenes del padre, por lo general.

De acuerdo al artículo 5 de la Ley para la Prevención y erradicación de la Violencia familiar en el Estado de México, la violencia familiar consiste en cualquier acto que tienda a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica o sexual a los integrantes de una familia, ejercida por parte de quienes tienen una relación de parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado ascendente y colateral, por afinidad, por adopción o por relación de matrimonio, concubinato o que mantengan o hayan mantenido una relación de hecho con la víctima de la violencia.

3.1.1.2. VIOLENCIA FÍSICA

Se entiende por violencia física el uso de la fuerza por el sujeto activo o agente generador sobre los demás miembros de la familia para efecto de lograr un sometimiento o sumisión hacia él. Esta forma de violencia es la clásica, ya que es sabido en la historia que el más fuerte se ha impuesto al débil siempre y esto no tiene excepción en el núcleo de la familia, puesto que el padre ha tenido que recurrir al uso de la violencia física para educar, someter y lograr obediencia permanente en los hijos y su cónyuge. Durante muchos siglos esta creencia permaneció como una costumbre irrefutable y si el hijo no acataba las reglas impuestas por el padre, éste tenía el derecho de imponer un castigo o reprimir el acto de sublevación.

Desde el punto de vista penal, el bien jurídico protegido en la violencia física es la integridad física o corporal y la salud del sujeto pasivo, por lo que todo acto de este tipo pone en peligro la salud e integridad de la persona que lo sufre.

Así, la violencia física, se entiende para fines del presente trabajo como toda acción ejecutada por uno o varios agentes quienes con un propósito definido (daño, manipulación) ocasionan en la víctima lesiones físicas (golpes) psicológicas, morales y sexuales, mientras que la agresividad se definiría como: “...conducta cuya finalidad es causar daño a un objeto o persona. La conducta agresiva en el ser humano puede interpretarse como manifestación de un instinto o pulsión de destrucción, como reacción que aparece ante cualquier tipo de frustración o como respuesta aprendida ante situaciones determinadas”.⁴⁹

En sus primeros estudios sobre la agresión, el neurólogo austriaco Sigmund Freud postuló que la agresión era una “*reacción primordial*” del ser humano ante su imposibilidad de buscar el placer o evitar el dolor. Más adelante, sin embargo, sus investigaciones le llevaron a la conclusión de que “*en todo individuo existe un instinto innato de destrucción y de muerte*”.⁵⁰

La violencia física es uno de los males que más aquejan a muchos hogares en el Estado de México y desgraciadamente no existe una cultura de la denuncia que permita su sanción y erradicación.

De acuerdo a la Ley para la Prevención y Erradicación de la Violencia Familiar en el Estado de México, la violencia física, en la que se infringe un daño material, utilizando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que sirva para provocar o no lesiones, sean estas internas o externas en el cuerpo del sujeto pasivo o víctima.

3.1.1.3. VIOLENCIA PATRIMONIAL

La violencia patrimonial, es aquella en la que la conducta consiste en la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos,

⁴⁹ Diccionario Jurídico Encarta 2014. Op. Cit.

⁵⁰ WALACE, Robert. Los Estudios de Freud sobre la Violencia. Editorial Boston, Boston, 1995, p. 234.

documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer las necesidades y puede manifestarse en los bienes comunes o de la víctima. Cabe agregar que la Ley en comento no destaca un tipo de violencia económica, por lo que queda incluida en la violencia patrimonial, posiblemente se trate sólo de una cuestión conceptual, sin embargo, para algunos autores, la violencia económica es un tipo importante que tiene alta incidencia en muchos hogares en el Estado de México.

3.1.1.4. VIOLENCIA PSICOLÓGICA

La violencia psicológica, que consiste en cualquier acto u omisión que tenga por finalidad dañar la estabilidad psicológica de la víctima y que puede traducirse en negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia o celos como comúnmente se le conoce, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales pueden conllevar a la víctima a la depresión, el aislamiento, a la devaluación de la autoestima y también al suicidio. Consideramos que la definición que hace la Ley para la Prevención y Erradicación de la Violencia Familiar en el Estado de México sobre la violencia psicológica es muy completa, ya que abarca los principales aspectos conductuales de las víctimas de violencia, la cual se puede apreciar en sus diversas formas, algunas de ellas aparentemente no parecerían una forma de violencia psicológica como la celotipia, el rechazo o las comparaciones, sin embargo, efectivamente se trata de actos que minan en la autoestima de la víctima y la pueden llevar en caso de reincidir hasta el suicidio.

3.1.1.5. VIOLENCIA SEXUAL

La Ley para la Prevención y Erradicación de la Violencia Familiar en el Estado de México se refiere también a la violencia sexual, entendida ésta como cualquier acto que degrada o daña el cuerpo o la sexualidad de la víctima de

violencia y por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. La ley agrega que esta forma constituye un abuso de poder que implica la supremacía del generador de la violencia hacia el receptor de la misma.

La Ley agrega que existen otras formas de violencia no especificadas y que son susceptibles de dañar la dignidad humana, la integridad o la libertad de los integrantes de una familia.

Finalmente es importante resaltar que la Ley en comento establece un catálogo de definiciones en las que encontramos:

“... ”

VI. Generador de Violencia Familiar: Es quien realiza actos de maltrato físico, verbal, psicoemocional y sexual así como el daño patrimonial a la persona con la que tenga o haya tenido algún vínculo familiar, así como el lesionar los derechos de los miembros del Grupo Familiar...

VII. Grupo Familiar: Conjunto de personas vinculadas por relaciones de intimidad, mutua consideración y apoyo, parentesco, filiación o convivencia fraterna; o bien, tengan alguna relación conyugal o de concubinato...

X. Receptor: Receptor de Violencia Familiar, persona que sufre el maltrato físico, psicológico, sexual y/o daño patrimonial...”

El generador de la violencia familiar es el agente activo de la conducta, quien lleva a cabo los actos de maltrato físico, verbal, psicoemocional o sexual, así como el daño patrimonial a la persona con la que tiene o haya tenido algún vínculo familiar, así como lesionar los derechos de los miembros de la familia. Generalmente es el hombre en nuestra sociedad el que efectúa estos actos y por ello toma el papel de generador de la violencia familiar, en razón de su fuerza física, de sus aportaciones económicas y en general del poder que tiene y ejerce en el círculo familiar, aunque aunque no es exclusivo de éste, ya que la violencia familiar puede ser efectuada por la mujer o los hijos hacia los demás integrantes de la familia.

Por grupo familiar la Ley entiende el conjunto de personas vinculadas por las relaciones de intimidad, mutua consideración y apoyo, parentesco, filiación, convivencia fraterna o que tengan alguna relación conyugal o de concubinato.

Finalmente, la Ley se refiere al receptor de la violencia como el sujeto pasivo o víctima de ésta como la persona o personas que sufren el maltrato físico, psicológico o sexual y/o daño en su patrimonio.

Es dable agregar que la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia en el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de la entidad en fecha 29 de enero de 2008, define la violencia contra las mujeres en su artículo 3, fracción XX de la siguiente forma:

“XX. Violencia contra las mujeres: Toda acción u omisión que, basada en su género y derivada del uso y/o abuso del poder, tenga por objeto o resultado un daño o sufrimiento físico, psicológico, patrimonial, económico, sexual o la muerte a las mujeres, tanto en el ámbito público como privado, que limite su acceso a una vida libre de violencia”.

3.2. NATURALEZA JURÍDICA DE LA VIOLENCIA FAMILIAR

Es una Institución jurídica relativamente nueva, ya que hace veinte años poco se podía pensar que dentro de las cuatro paredes de una casa se escondieran actos y omisiones que debieran ser reguladas, sancionadas y prohibidas, por lo que años atrás, la violencia en todas sus formas estaban presentes en muchos hogares del país. Aún en la actualidad, la violencia familiar es una constante en ellos, ante el temor de denunciar o el miedo o devoción hacia el agente agresor o sujeto activo, por lo que se prefiere continuar en ese régimen de miedo.

La violencia familiar es en la actualidad un problema real que he merecido la atención de legisladores, gobiernos, tribunales y sociedad en general. Es por ello que esta figura jurídica ha sido ampliamente estudiada y desarrollada en razón de lograr su erradicación paulatina.

3.3. EFECTOS DE LA VIOLENCIA FAMILIAR

La violencia familiar en cualquiera de sus formas o inclusive, cuando se dan todas ellas, son actos que además de causar daños materiales y en la salud de los hijos o cónyuge, causan serias lesiones psicoemocionales mismas que pueden ser irreversibles y que deformarán la vida y la visión de los hijos. A continuación hablaremos brevemente de las consecuencias de la violencia familiar para el otro cónyuge y los hijos.

PARA LOS HIJOS

Es muy fácil preguntamos ¿por qué hay tanta delincuencia? ¿~~por~~Por qué se cometen tantos delitos? ¿~~por~~Por qué se abusa de las drogas? En mucho, la respuesta es simple, hay una desintegración familiar notable y ello tiene su fundamento en la existencia de actos reiterados de violencia familiar en los que los daños o secuelas son irreversibles para los hijos principalmente. Un hijo que ha vivido en un clima de violencia familiar, será proclive a realizar diferentes conductas ilegales, como una forma de manifestar su frustración, enojo y desprecio hacia la Institución familiar y al padre o sujeto activo de la agresión.

Una familia con actos de violencia, es sin lugar a dudas, una familia con falta de valores y de amor, por lo que reina el desorden, la desconfianza, etc. Las consecuencias de este tipo de actos en cualquiera de sus formas son verdaderamente graves para el porvenir de los hijos.

Los hijos son las personas más proclives a resentir y experimentar de manera cruel los efectos o estragos de la violencia familiar. Los hijos realizarán mañana lo que hoy ven en su casa, dice un refrán y es totalmente cierto, ya que si carecieron de integración familiar, lo más seguro es que el día de mañana serán delincuentes y acabarán mal. Desgraciadamente, en muchos de los casos, la violencia familiar en los hijos deja efectos irreversibles que marcarán definitivamente la vida de los hijos.

PARA LA MUJER

Es sabido que a la niña se le educa como un ser dependiente, incapaz de valerse por sí misma en muchos de los asuntos de la vida cotidiana --relacionados con el trabajo productivo; se le estimula, en cambio lo relacionado con el hogar: los juegos de cocina y de costura, así como el cuidado de los niños, representado por las muñecas. Es como si existiera un orden que le prohíbe traspasar esos límites, en tanto que a los varones se les insta de hacerlo. La niña es un una especie de inválida y eso tiene relación con determinadas regiones con la clase social, desde pequeños recibimos un catálogo rígido e inflexible de lo que podemos y de lo que no podemos hacer de lo que distingue a una niña buena y como evitar cumplir los requisitos de las malas.

El poco valor que en muchos ámbitos se da a la mujer y ella misma se otorga, tiene raíces históricas ancestrales. Algunas sentencias podrían ilustrar él porque a pocas horas del tercer milenio todavía hay mitos y tabúes que afectan el desarrollo de las mujeres y su capacidad de amarse a sí mismas.

En los últimos tiempos hemos escuchado la palabra género y una de las interpretaciones erróneas, es considerar que solamente se relaciona con cuestiones de mujeres. Sin embargo, es un concepto que nos ayuda a identificar construcciones culturales que determinan de manera diferenciada el ser de las mujeres y también de los hombres en una sociedad.

El Sexo está determinado por las características con las que se nace, como son las genéticas, hormonales, fisiológicas, funcionales y cromosómicas, que nos diferencian biológicamente a los seres humanos.

El Género, se refiere al conjunto de características sociales y culturales asignadas a las personas en función de su sexo. Por ejemplo, cuando una persona nace con determinadas características biológicas o sexuales, se le designa determinadas actividades, valores, roles y comportamientos diferenciados, unos que "deben" cumplir las mujeres y otros que "deben" cumplir los hombres, lo cual ha generado desigualdad y desventaja entre mujeres y hombres.

Una vez identificado el sexo y designado el género (masculino o femenino), la forma como nos relacionamos mujeres y hombres está determinada socialmente por medio de las normas de orden jurídico, social, religioso, tradiciones, convencionalismos, reglas, estereotipos, roles etcétera, que son los que constituyen las bases de una cultura dada en momentos históricos determinados. Y si entendemos como cultura la transmisión de las normas y valores de una sociedad, su perpetuación se logra mediante el proceso de socialización que adquirimos a través del aprendizaje principalmente por las instituciones sociales como son la familia, la escuela, la iglesia, el estado y los medios de comunicación.

Es decir, en este proceso de aprendizaje repetimos o heredamos, formas de construcción de pensamientos y actitudes por oposición que nos establecen que ser mujer es no ser hombre y viceversa, se es bueno/a o malo/a, feo/a o bonito/a, rico/a o pobre, etcétera.

En consecuencia se crean condiciones de marginación, discriminación, y por lo tanto de desigualdad social los cuales se manifiestan y afectan de manera diferente a hombres y mujeres.

En este tenor de ideas, es lógico pensar que a la mujer, en la mayoría de las culturas, se le educa para ser la pareja del hombre, pero, no para estar a la par de él, sino para servirlo, obedecerlo, amarlo, respetarlo y darle hijos. La mujer está muy condicionada en nuestra sociedad, se le educa para estar rezagada y bajo el amparo y la dependencia del hombre, por lo que en los actos de violencia familiar, por lo general la mujer es el sujeto pasivo, la que resiente las conductas reiteradas, la que tiene que soportarlo todo en aras del vínculo familiar. Así, la mujer es constantemente golpeada, amenazada, pero además, es discriminada, anulada, rechazada y minimizada por el hombre en su gran mayoría, la mujer soporta todo por amor a sus hijos, sin embargo, los tiempos han cambiado y ahora la mujer se puede quejar del mal trato que recibe, a través de varias formas: la civil o familiar, la penal y la administrativa.

La Ley para la Prevención y Erradicación de la violencia en el Estado de México establece en el artículo 2 lo siguiente:

“Artículo 2. Los bienes jurídicamente tutelados por esta ley son: La vida, la libertad, la integridad física, psicológica, sexual y patrimonial de la familia, por tanto, sus objetivos son:

I. Garantizar a los integrantes de la familia su derecho a vivir libres de violencia en los ámbitos público y privado;

II. El respeto a la dignidad humana e integridad física, psicológica, sexual y patrimonial de la persona;

III. La protección de cada uno de los miembros de la familia;

IV. Asegurar la protección institucional especializada en la prevención y detección de la Violencia Familiar, en atención de los receptores de violencia y en la opción terapéutica para los generadores y receptores de Violencia Familiar;

V. Asegurar la concurrencia y optimización de recursos e instrumentos destinados para actuar contra el fenómeno;

VI. Fortalecer las medidas de sensibilización ciudadana, dotando a los poderes públicos de instrumentos eficaces en el ámbito educativo, asistencial, sanitario y publicitario;

VII. Promover la colaboración y participación de las entidades, asociaciones y organizaciones de la sociedad civil que actúan en contra de la Violencia Familiar para buscar la protección y atención de los receptores de la misma; y

VIII. Promover programas permanentes de sensibilización y capacitación de los Servidores Públicos en la atención de casos de Violencia Familiar”.

Por su parte, la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia en el Distrito Federal establece que las mujeres que sufran algún tipo de violencia, tendrán los siguientes derechos:

“Artículo 5. Las mujeres víctimas de cualquier tipo de violencia tendrán los derechos siguientes:

I. Ser tratadas con respeto a su integridad y el ejercicio pleno de sus derechos;

II. Contar con protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades cuando se encuentre en riesgo su seguridad;

III. Recibir información veraz y suficiente que les permita decidir sobre las opciones de atención;

IV. Contar con asesoría y representación jurídica gratuita y expedita;

V. Recibir información, atención y acompañamiento médico y psicológico;

VI. Acudir y ser recibidas con sus hijas e hijos, en los casos de violencia familiar, en las Casas de Emergencia y los Centros de Refugio destinados para tal fin;

VII. Ser valoradas y educadas libres de estereotipos de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación;

VIII. Acceder a procedimientos expeditos y accesibles de procuración y administración de justicia”.

Resultan importantes los anteriores derechos y acciones a favor de los sujetos pasivos o receptores de actos de violencia familiar en el Estado de México, ya que a través de su correcto conocimiento y ejercicio se pueden salvaguardar incluso vidas de muchas personas.

CAPÍTULO CUARTO

EL DELITO DE MALTRATO FAMILIAR PREVISTO EN EL ARTÍCULO 218 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO

4.1. CONCEPTO DOCTRINAL DE DELITO

Gramaticalmente, el término “delito” proviene del latín: *delictum, delinquo, delinquere*⁵⁰, que significa desviarse, resbalar, abandono de una ley.

Francisco Carrara expresa del delito: *“Cometer una falta, y crimen, del griego cerno, iudio en latín, que a pesar de ser en su origen término que significa las acciones menos reprobables, llegan finalmente a designar los más graves delitos.*

*Elemento es aquello que concurre para la formación de algo complejo, como las letras que forman una palabra, los átomos que forman una molécula, los cuerpos simples que se combinan para formar una sal, el género próximo y la diferencia específica de toda definición esencial, o el acto humano y sus calificativas de antijuricidad y culpabilidad que integran el delito y en materia de cualquiera de los cuales desaparece tal delito”.*⁵¹ Así, el que comete un delito se aparta de la línea recta, del derecho y atenta contra la sociedad.

El mismo Carrara agrega sobre el delito que *“... es la infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo moralmente imputable y políticamente dañoso”.*⁵²

⁵⁰ DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO UTHEA, 18ª edición, Editorial Uthea, Madrid, 2006, p. 216.

⁵¹ REYNOSO DÁVILA, Roberto. Teoría General del Delito. 3ª edición, Editorial Porrúa, México, 1998, p. 13.

⁵² CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 43ª edición, Editorial Porrúa, México, 2002, pp. 127 y 128.

Eugenio Cuello Calón, apunta que el delito es: *“La acción humana antijurídica, típica, culpable y punible”*.⁵³

Para Enrico Ferri dice que los delitos *“son las acciones punibles determinadas por móviles individuales y antisociales que perturban las condiciones de vida y contravienen la moralidad media de un pueblo en un tiempo y lugar determinado”*.⁵⁴

Así, es dable concluir que el delito es un acto u omisión contrario a las normas jurídicas penales que atentan contra diversos bienes jurídicos, por lo que se hacen merecedores a una pena.

4.2. EL TÍTULO SEGUNDO, SUBTÍTULO QUINTO TITULADO “DELITOS CONTRA LA FAMILIA” DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO

El Título Segundo, Subtítulo Quinto del Código Penal vigente para el Estado de México lleva el nombre de: “Delitos contra la familia”. Se desprende de la lectura del título que se trata de tipos penales que tienen por finalidad la protección o salvaguarda de la Institución familiar en el Estado de México.

4.2.1. IMPORTANCIA

El Subtítulo quinto del Título Segundo del Código Penal vigente para el Estado de México tiene especial importancia ya que tiene el objetivo de proteger penalmente la Institución familiar como sustento de la sociedad mexiquense. Es por ello que en ese apartado se incluyen los principales tipos penales en materia de protección familiar como son los delitos contra el estado civil de las personas, los matrimonios ilegales, el incumplimiento de las obligaciones alimentarias, uno de los principales problemas que se observan en la práctica diaria en la sociedad

⁵³ *Idem.*

⁵⁴ REYNOSO DÁVILA, Roberto. Teoría General del Delito. Op. Cit. pp. 17 y 18.

mexiquense, ya que muchos deudores alimentarios tratan de evadir su obligación a toda costa, es por ello que el tipo específico busca garantizar el debido cumplimiento de los deberes alimentarios principalmente para los acreedores menores de edad, quienes son colocados en una situación de abandono ante el incumplimiento por parte de quienes tienen esa obligación jurídica. El Subtítulo en cuestión se integra también por el delito de maltrato familiar, materia de la presente investigación, el tráfico de menores y la explotación de personas e inexplicablemente el legislador decidió también ubicar en este apartado a los delitos de incesto y de adulterio, los cuales han sido ubicados por la doctrina y por otros códigos penales de diversas entidades de la República.

4.2.2. LOS DELITOS QUE CONTIENE

Bajo el apartado temático mencionado se encuentran los siguientes tipos penales:

“SUBTÍTULO QUINTO Delitos contra la familia

CAPÍTULO I Delitos contra el estado civil de las personas

CAPÍTULO II Matrimonios ilegales

CAPÍTULO IV Incumplimiento de obligaciones alimentarias

CAPÍTULO V Maltrato familiar

CAPÍTULO VI Tráfico de menores

CAPÍTULO VII Explotación de personas

CAPÍTULO VIII Incesto

CAPÍTULO IX Adulterio”

4.3. EL DELITO DE MALTRATO FAMILIAR CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 218

La palabra violencia proviene del latín *vis*, que significa fuerza, se forma el adjetivo *violens*, *violentis* (violento). El nominativo-acusativo plural es *violentia*,

que acompañado al nombre sigue manteniendo su valor adjetivo, y si va solo, queda sustantivado como “conjunto de cosas o acciones violentas”. De ahí, pasa a funcionar como sustantivo con el valor que tiene actualmente asignado. Nuestro adjetivo “violento” lo hemos obtenido del adjetivo latino más usual *violentus -a -um*. *Homo violentus* (hombre violento), *Imperium violentum* (orden violenta, poder despótico), *ingenium violentum* (carácter violento), *verba violenta* (palabras violentas) eran expresiones muy usuales en latín. De la familia de *violentus* es *violare*, palabra que merece tratamiento a parte. Es esencial para decidir si se educa en la violencia o en la mansedumbre, decidir previamente si la doctrina y la instrucción que se imparte tienen como objetivo formar buenos dominadores, o si por el contrario, lo que persigue es educar para la sumisión y la resignación. No se puede diseñar un mismo modelo educativo para carnívoros que para herbívoros. Los sistemas educativos para herbívoros niegan, proscriben y denuestran todo género de violencia. Por eso, cuando los mismos que les han educado y les apacientan ejercen descaradamente la violencia, se ven obligados a explicarla y a decir que no es lo que parece. Que según quien mate, y cómo y porqué, la violencia puede ser hasta humanitaria. Se trata simplemente de saber distinguir. Y mientras a unos se les educa para la mansedumbre, y tienen difícilísimo explicar por qué en unas causas se apuntan sin ningún titubeo a la violencia, en otras causas que les son más próximas, sólo de mentársela se conmocionan. Tanto la realidad biológica como la realidad humana nos enseñan que la violencia es una virtud que, como todas las virtudes, está sujeta a medida. El abuso de la cosa más buena y más santa es perjudicial, el igualmente perjudicial es su falta absoluta. No podemos renunciar a los fármacos con el pretexto de que son venenosos todos ellos si no los usamos en su justa medida. Ni podemos renunciar a la dosis de violencia que nos permite sobrevivir y defendernos de los que llevan sobredosis, porque a quien le mata la sobredosis no es al que la lleva, sino al ingenuo que no se ha inoculado ni siquiera la dosis de inmunización. Si no somos herbívoros, ¿por qué nos han de educar y adoctrinar como tales? A quien agrede, no se le puede argumentar eternamente

con palabras. Es doctrina universalmente válida. Hay que asumir el riesgo de la violencia, sin camuflarla, que no hay por qué. (MARIANO ARNAL)

El delito de maltrato familiar es un delito de acción, en virtud de que el sujeto activo del hecho punible debe forzosamente hacer movimientos corporales, como golpear al sujeto pasivo con algún objeto, o violentarlo verbalmente con aspavientos y señas obscenas, existe pues, un desgaste muscular y por consiguiente, físico para producir un resultado antijurídico y culpable. Así también, este hecho punible se presenta por omisión, pues ésta es penalmente relevante, a nivel de tipo, por lo que es la omisión de la acción esperada lo que sanciona la norma jurídico-penal. De todas las acciones posibles que el sujeto activo del delito de maltrato familiar puede realizar, al ordenamiento jurídico-penal sólo le interesa aquella que espera que el sujeto activo haga, porque le impone el deber de realizarla. Esto es, una actividad positiva que realiza el sujeto activo agresor o violento en contra de otro familiar suyo con el objeto de lastimarlo físicamente o no, o emocionalmente. En otras palabras, queda perfectamente precisada la conducta, esto es, en la actividad voluntaria (acción) consistente en un agredir con el empleo de la fuerza física o moral y de una manera reiterada a un familiar reconocido por la ley y por el propio sujeto agresor.

El delito de maltrato familiar omisivo consiste, por tanto, siempre en la omisión de una determinada acción que el sujeto activo tenía obligación de realizar (mantener la armonía en el hogar o núcleo familiar) y que podía realizar. El delito de omisión es, pues, siempre estructuralmente un delito que consiste en la infracción de un deber; pero no en un deber social o moral, sino de un deber jurídicamente exigido, en función de la protección de un bien jurídico tutelado por la norma jurídico-penal, pero lo esencial en el delito de omisión es que ese deber se incumple al omitir el sujeto activo una acción mandada, y por tanto esperada en el ordenamiento jurídico-penal. En la conducta omisiva del delito en comento se puede manifestar en un no hacer, abstenerse, en que un sujeto activo

mantenga una conducta pasiva, como sería el caso de abstenerse de no impedir una agresión física cuando la pudiera haber impedido.

Un elemento descriptivo lo encontramos en el segundo párrafo del artículo en comento en la expresión "...el lugar donde lugar donde habitan o concurren familiares o personas con relación de familiaridad en intimidad..." Esta condición es un elemento *sine qua non*, toda vez que tanto el agresor como la víctima deben de convivir no en forma transitoria ni fuera de su morada o domicilio, porque de no ser así, estaríamos en presencia de la falta o ausencia del mismo tipo.

Los medios idóneos para cometer el hecho punible de maltrato familiar lo expresa el propio precepto en comento cuando estipula que "...haga uso de la *violencia física o moral*...". En este sentido, son medios idóneos para cometer este ilícito: el empleo por parte del sujeto activo de la fuerza física o moral para cometer el delito en contra de su víctima.

En su acepción gramatical, la fuerza significa violencia, vigor, capacidad de modificar el estado de reposo o movimiento de una cosa, o la necesidad que obliga a hacer algo. Así también, es abuso de violencia, coacción ejercida sobre una persona para obtener una conducta. Por tanto, la fuerza es violencia o agresión de hecho, ejercida por una persona; se traduce en un ataque material y directo, como los golpes, y con ello estaremos ante la violencia física. De este modo, referida al delito de maltrato familiar, en la fuerza material o física aplicada directamente en el cuerpo del sujeto pasivo u ofendido (por ejemplo, un familiar del agresor) que anula, supera o vence su resistencia y lo obliga, contra su voluntad, a sufrir en su integridad corporal golpes o lesiones consumadas o no, con huellas visibles o no, en forma reiterada y en la casa donde viven. Por consiguiente, esta violencia o uso o empleo de la fuerza física es material y consistirá en una energía física, más bien muscular, o mecánica (un artefacto de cualquier material sólido) que oprima o disminuya la resistencia también muscular de la víctima o del sujeto pasivo del maltrato familiar.

Por cuanto hace a la fuerza moral, su finalidad radica especialmente en actuar de una manera coercitiva sobre la capacidad resolutive de la víctima (familiar del agresor). Esta violencia consiste en lograr, mediante actitudes, circunstancias y actos mímicos (señas por ejemplo), la anulación de la capacidad de reaccionar o de actuar con fuerzas ante la acción determinante del sujeto agresor. Esta fuerza se traduce en una coacción psicológica que se ejerce sobre el sujeto pasivo para vencer su total oposición a la realización material o no del maltrato familiar, y que por lo general se manifiesta concretamente en amenazas de carácter conminatorio o condicionado; es decir, en el anuncio de un mal que se efectuará en el caso de que el sujeto pasivo no cumpla una determinada orden o conducta, o que simplemente el origen sea por conflictos internos del sujeto agresor y que ello le sirve para desahogar sus frustraciones, pero al igual que el uso de la fuerza física, produce inminentemente un daño, bien sea moral o físico a la víctima.

Aún, cuando ambas violencias tienen ideas afines, existe también diferenciación entre ellas, por tanto, la primera (violencia física) es energía física ya consumada; la segunda (violencia moral) es energía simplemente anunciada. Esto es, la violencia o fuerza física se traduce en una acción muscular o mecánica (empleo de un aparato o instrumento para someter a su víctima o empleando su fuerza muscular); mientras que el empleo de la violencia o fuerza moral se traduce en una acción psicológica directa o enérgica que anula la conducta del sujeto pasivo. El empleo de una o ambas fuerzas a la vez por parte del familiar agresor en contra de un familiar sometido por aquel representa la ejecución material del delito de maltrato familiar.

El delito de maltrato familiar por la clasificación del daño es un hecho punible de peligro, por poner en riesgo el bien jurídico protegido que es la familia. Por su resultado es un delito formal por cuanto a la aparición de la conducta omisiva se refiere, pero será material, cuando la violencia o maltrato familiar se

traduzca en lesiones por los golpes que pudiera dar el sujeto activo al pasivo. Es un delito que por su estructura es complejo, debido a que protege a más de un bien jurídico, y no más. Por el número de sujetos puede ser unisubjetivo, por que para su integración se requiere de un solo sujeto activo; o bien, plurisubjetivo, debido a que para su concurrencia se requiere de dos o más sujetos, por ejemplo, cuando el padre, la madre y los abuelos paternos se juntan para agredir psicológicamente al hijo-nieto. Por el número de actos, puede ser unisubsistente, porque se requiere de un solo acto, como por ejemplo, propinarle una bofetada a un familiar, o con palabras soeces humillarlo; o bien, puede ser plurisubsistente, debido a que el delito se integra por la concurrencia de varios actos; como sería la violencia física (golpes) y la violencia moral (amenazas, humillaciones, entre otras) se manifiesten conjuntamente. Es un delito instantáneo, debido a que se consuma en el preciso momento en que manifiesta la conducta típica de violencia física o moral.

El resultado y el nexo causal no forman parte de la conducta típica, pero sí integran con ésta un conjunto de evidencias que forman al hecho punible (delito), pero lo acompañan inseparablemente en la comprobación del cuerpo del delito. De este modo, toda conducta causa una mutación en el mundo físico; el resultado, así, en estricto sentido, no existen conductas sin resultado físico.

El resultado en el delito de maltrato familiar se manifiesta en su consumación, y se da desde el momento en que el acto punible ha llegado a su completo desenvolvimiento, y con él se ha producido un resultado material en que consiste el maltrato familiar, luego entonces se produce la consumación, traducida en golpes o lesiones (violencia física), o daños emocionales y psíquicos en el sujeto pasivo (violencia moral). Titular del bien jurídico tutelado por la norma jurídico-penal.

Este delito admite la tentativa, toda vez que se reúnen los siguientes requisitos:

- a) La intención dolosa del agresor de ejecutar el acto violento mediante la utilización del uso de la fuerza física o moral.
- b) La ejecución de actos idóneos tendientes a la realización de una conducta antijurídica que desequilibre la armonía familiar; y
- c) El no perfeccionamiento del delito o la no consumación del mismo por motivos ajenos a la voluntad del sujeto.

Como sería el caso en que decide golpear el agresor al hijo de su concubina que vive en su casa, pero ésta en forma repentina sale al paso, y el agresor se desiste de su propósito, por ello estamos ante la presencia de la tentativa acabada; mientras que la inacabada se da cuando el agresor omite un acto para consumir el maltrato familiar, por ejemplo, cuando ha decidido golpear a su esposa con un tubo de plástico, pero se le olvida en la cajuela de su automóvil y no ejecuta la acción punible.

Toda vez que la Ley Penal supone la relación de una conducta con un resultado, prevista a través de relaciones lógicas de conexión que, a su vez, en el ámbito naturalístico, supone la relación de causalidad que une a la conducta con el resultado. Con base en lo expuesto, cuando en la disciplina penal se habla de causalidad, se está haciendo referencia, tanto al fundamento material de la relación de causalidad (causa propiamente dicha), como a la demostración de la existencia de un vínculo o nexo entre la acción y el resultado (prueba procesal).

El nexo de causalidad en el delito de maltrato familiar establece que debe determinarse si la conducta típica u omisiva del sujeto activo (~~agresor~~ agresor de una familia]) ha causado con el empleo de los medios comisivos: violencia moral o física, una alteración en su esfera corporal (lesiones) o psicológicas (humillaciones o agresiones verbales, entre otros que alteran el estado anímico o de autoestima) en el sujeto pasivo, o si las circunstancias derivadas de la acción del sujeto activo se ha alterado la armonía dentro del núcleo familiar. La

consumación de este delito depende de la producción del resultado, como sería la evaluación física y psicológica del sujeto pasivo mediante dictámenes médicos, los cuales se podrán hacer valer como medios probatorios en el desarrollo del proceso penal, debido a las alteraciones que se presentan en los titulares del bien jurídico tutelado. El nexo causal se considera plenamente demostrado donde existe prueba plena de la idoneidad de los medios empleados, así como del resultado acreditado, y de la conducta del sujeto activo, de conformidad con la teoría de la *conditio sine qua non* que reconoce nuestro Derecho Penal.

La forma de culpabilidad es el dolo, en virtud de que el sujeto activo requiere de la voluntad y de la intención para ejecutar su conducta típica en forma ~~violenta~~ violenta ~~o en~~ contra de uno o varios integrantes del núcleo familiar, para originarles un daño (por maltrato físico, psico emocional o sexual). Por lo tanto, se sabe y está consciente de su conducta y del resultado que originará como consecuencia de su actuar voluntario. Y que además puede presentarse en forma omisiva. Resulta inaceptable la culpa en este hecho punible.

4.3.1. SU DENOMINACIÓN

El Código Penal vigente para el Estado de México denomina al tipo penal contenido en el artículo 218 como “maltrato familiar”, en lugar de violencia familiar como se le denomina en otros códigos penales de diferentes entidades federativas como el Distrito Federal.

El término “maltrato”, proviene del latín y se conforma por tres partes que son: “*male*”, sinónimo de mal; el verbo “*tratare*”, que bien se puede traducir como tratar; y el sufijo –tro, que equivale a recibir la acción”.⁵⁵

De lo anterior se desprende que el maltrato es la acción y efecto de maltratar a alguien, es decir, de tratarlo mal, diferente a lo normal o correcto. Es

⁵⁵ Diccionario Enciclopédico Uthea. Op. Cit. p. 412.

la acción de menoscabar, echar a perder o causar un mal a alguien. El maltrato constituye una forma de agresión contra alguien.

El maltrato puede incluir desde un insulto ocasional a una persona, por ejemplo a un vendedor, un alumno, un trabajador, hasta los golpes cotidianos a personas en situación de vulnerabilidad como son los menores, las mujeres, los adultos mayores, incapaces, entre otros por parte de una persona considerada como sujeto agresor, generalmente el padre.

Se distinguen varios tipos de maltrato como son: El maltrato infantil, el maltrato emocional o psicológico, el maltrato a las mujeres, el maltrato a los adultos mayores y el maltrato animal, conducta que ya es punible en muchos códigos del país.

De lo anterior consideramos que tanto el vocablo violencia como maltrato son sinónimos de una misma conducta que bien puede ser ocasional o bien reiterada, por lo que la denominación del tipo penal contenido en el artículo 218 del Código penal vigente para el Estado de México de maltrato familiar resulta sinónima a la de otros códigos penales que denominan a la misma conducta como violencia familiar.

Es importante agregar que a pesar de que se trata de una cuestión semántica, la mayoría de los códigos penales tanto el federal como los de muchas de las entidades de la Federación denominan a la conducta que nos ocupa como violencia familiar y no maltrato familiar, por lo que la primera resulta más general que la segunda.

4.3.2. OBJETIVO DEL TIPO PENAL

La redacción del artículo 218 del Código penal vigente para el Estado de México es la siguiente:

“Artículo 218. Al integrante de un núcleo familiar que haga uso de la violencia física o moral, en contra de otro integrante de ese núcleo que afecte o ponga en peligro su integridad física, psíquica o ambas, se le impondrán de uno a cuatro años de prisión y de treinta a cien días multa, sin perjuicio de las penas que correspondan por los delitos que se consumen.

Por núcleo familiar debe entenderse el lugar en donde habitan o concurren familiares o personas con relaciones de familiaridad en intimidad, o el vínculo de mutua consideración y apoyo que existe entre las personas con base en la filiación o convivencia fraterna.

Este delito se perseguirá por querrela, salvo cuando los ofendidos sean menores de edad o incapaces; en cuyo caso, se perseguirá de oficio.

El inculpado de este delito, durante la investigación del mismo y al rendir su declaración, será apercibido por el Ministerio Público para que se abstenga de realizar cualquier conducta que pudiere causar daño a los pasivos”.

Todo tipo penal obedece a una ratio legis y objetivo, en el caso del delito de maltrato familiar contenido en el artículo 218 del Código Penal vigente para el Estado de México, el objetivo planteado por el legislador es la protección y salvaguarda de los integrantes de lo que el tipo denomina el núcleo familiar de cualquier acto de violencia física o moral que afecte o ponga en peligro su integridad física, psíquica o ambas. Se trata de actos ocasionales o bien reiterados por parte del sujeto activo en contra de los pasivos. En este sentido puede ser sujeto activo o pasivo de la conducta cualquiera de los integrantes del núcleo familiar.

4.3.3. EL BIEN JURÍDICO TUTELADO

El bien jurídico tutelado en el delito de maltrato familiar, es el justo equilibrio armónico entre los integrantes de un núcleo familiar, para cumplir con los fines que conlleva la misma; además, de la integridad corporal, psicológica y sexual del sujeto pasivo. En este sentido, la Ley para la Prevención y Atención

de la Violencia Familiar en el Estado de México, en su artículo 2° señala lo siguiente: *“Los bienes jurídicamente tutelados y protegidos por la presente Ley son la integridad física, psicológica y sexual de las personas.”*

Manuel F. Chávez Asencio y Julio A. Hernández Barros afirman lo siguiente: *“En las diferentes leyes que tratan sobre la violencia, lo que se protege es la persona humana en su integridad, que comprende lo físico y espiritual. La protección de la persona está comprendida y garantizada como derecho fundamental, consagrado y protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por las diversas convenciones y tratados de los que México es parte. También, se encuentra integrado dentro de los derechos de la personalidad, como rama especial del derecho Civil, que tiene su propia normatividad y protección mediante las sanciones correspondientes a daños y perjuicios (1910 c.c.) y daño moral (1918 c.c.) o vía penal por las lesiones sufridas, y a las cuales hacen referencia las definiciones de los códigos”.*⁵⁶

Coincidimos parcialmente con los autores en razón de que los últimos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se orientan hacia considerar que los actos de violencia física o psicológica dentro del núcleo familiar pueden constituir ilícitos diferentes lesiones y la violencia familiar misma. Así, podemos hablar de lesiones y de violencia familiar o maltrato familiar en el caso del Estado de México, esto es, que resulta factible que con una sola conducta se produzca un concurso de delitos.

Hace algunos años, los actos de violencia familiar eran ubicados como daños físicos y/o psicológicos en contra de uno o varios miembros del núcleo familiar, pero en la actualidad dichos daños serían constitutivos del delito de lesiones.

⁵⁶ CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F., y Julio A. HERNÁNDEZ BARROS, La violencia intrafamiliar en la legislación mexicana, 3ª edición, Editorial Porrúa, México, 2003, p. 37.

Aunado a lo anterior, la Constitución Política del país establece en su artículo 4 que:

“ ...

El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia...

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho...

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios...”

En atención a lo establecido por nuestra Ley Fundamental, consideramos que el bien jurídico tutelado en el delito de maltrato familiar es el normal desarrollo psicoemocional de los integrantes de la familia o núcleo familiar de conductas que puedan alterar la conducta de las personas, inclusive de manera imperceptible, por lo que dichas conductas probablemente crearán cánones de comportamiento imitados en el futuro por los hijos. Los actos de maltrato o violencia familiar alteran la armonía del vínculo familiar, la vida en familia, de los integrantes en sus diferentes actividades diarias como el trabajo, la escuela, el hogar.

En el caso de que los actos de maltrato familiar de acuerdo al Código Penal vigente para el Estado de México causen daños físicos o psicológicos en alguno o varios de los integrantes del núcleo familiar estaremos en presencia de un concurso de delitos, por una parte el maltrato familiar y por la otra, las lesiones que puedan resultar.

4.3.4. HIPÓTESIS NORMATIVA

El artículo 218 del Código Penal vigente para el Estado de México sólo contempla una hipótesis normativa y consiste en que al integrante de un núcleo familiar que haga uso de la violencia física o moral, en contra de otro integrante de ese mismo núcleo y que afecte o ponga en peligro su integridad física, psíquica o ambas, se le aplicará una pena de dos a cinco años de prisión y de cien a quinientos días multa, sin perjuicio de las penas que correspondan por la comisión de otros delitos que se consumen, por ejemplo, lesiones u homicidio.

Tenemos entonces que los elementos que integran este tipo penal son los siguientes:

- Al integrante de un núcleo familiar,
- Que haga uso de la violencia física o moral,
- En contra de otro integrante del núcleo familiar,
- Y que afecte o ponga en peligro su integridad física, psíquica o ambas.

En cuanto al primer elemento, tenemos que el sujeto activo es un integrante de un núcleo familiar o familia, es decir, una persona que se encuentra unida por un nexo de parentesco con otras y que convive diariamente u ocasionalmente con ellas. En un sentido general, son los padres quienes se consideran como generadores de la violencia o maltrato familiar por razones culturales, de género y por sus características físicas, aunque puede suceder, de hecho así acontece, que la madre o los propios hijos sean quienes generen los actos de maltrato familiar o de violencia sobre los otros integrantes del núcleo familiar. De esta manera, el agente generador de actos de violencia puede ser cualquier integrante del núcleo familiar.

En cuanto al segundo elemento, que haga uso de la violencia física o moral, significa que el agente generador del maltrato familiar se vale de actos

violentos, utilizando su fuerza física y golpee o bien utilice la violencia moral o psíquica y maltrate, humille, minimice, injurie a uno o varios integrantes del núcleo familiar. Incluso puede suceder que el agente generador del maltrato familiar utilice tanto la violencia física como la psíquica con la finalidad de someter al integrante de su núcleo a su voluntad. La Ley para la Prevención y Erradicación de la Violencia Familiar del Estado de México se refiere a la violencia familiar de esta manera en su artículo 5:

“Artículo 5. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. Tipos de Violencia:

a. Violencia Familiar: Es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual, dentro o fuera del domicilio familiar, ejercida por personas que tengan o hayan tenido relación de parentesco, por consanguinidad hasta el cuarto grado ascendente y colateral, por afinidad, por adopción, o por relación de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho con la víctima”.

El numeral refiere a la violencia familiar como el acto abusivo de poder u omisión intencional, con la finalidad de dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, ~~psicológica~~ psicológica, patrimonial, económica y sexual dentro o fuera del domicilio familiar, con lo que la Ley en comento resulta más amplia que el Código Penal vigente para el Estado de México en su artículo 218. La ley en cita agrega que la violencia es ejercida por personas que tengan o que hayan tenido una relación de parentesco, por consanguinidad hasta el cuarto grado ascendente y colateral, por afinidad, por adopción, o por relación de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho con la víctima.

El artículo 218 del Código penal vigente para el Estado de México en materia del delito de maltrato familiar sólo comprende la violencia física o psíquica que ejerce un integrante del núcleo familiar sobre otro u otros.

Regresando al artículo 5 de la Ley para la Prevención y Erradicación de la Violencia Familiar del Estado de México, defina a la violencia física como:

“b. Violencia Física: Es cualquier acto que infringe daño, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas”.

Si se producen lesiones u otro delito, estaremos en presencia de un concurso de delitos, por lo que se iniciará carpeta de investigación por maltrato familiar como por el otro delito perpetrado: lesiones, homicidio, entre otros.

Sobre la violencia psíquica, la Ley señala lo siguiente en el mismo numeral:
“d. Violencia Psicológica: Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales pueden conllevar a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio”.

El siguiente elemento se refiere al sujeto pasivo del delito, es decir, quien recibe la conducta delictiva y que puede ser cualquiera otro integrante del núcleo familiar, pero principalmente son los menores de edad y las mujeres quienes se convierten en sujetos pasivos, toda vez que histórica y culturalmente son considerados como sujetos vulnerables en materia de violencia familiar. Insistimos en que puede suceder que el padre pueda ser también el sujeto pasivo de la conducta de violencia familiar, aunque lo es en muy pocos casos.

El último elemento es que la conducta de violencia física, psíquica o ambas afecten o pongan en peligro la integridad física, psíquica o ambas del sujeto pasivo del delito, de lo que se deriva que el tipo penal contenido en el artículo 218 del Código penal vigente para el Estado de México en materia de maltrato familiar es un tipo de peligro, cuya finalidad es preventiva, ya que de producirse

un daño en la salud física, psíquica o ambas, se sancionará además en cuanto al daño causado al pasivo.

El tipo penal contenido en el artículo 218 del Código penal vigente para el Estado de México es de peligro o preventivo, ya que su finalidad es evitar que mediante el uso de la violencia física o moral se afecte o ponga en peligro la integridad física, psíquica o ambas de un integrante de un núcleo familiar, lo cual se acredita cuando el numeral en comento señala que: “... *sin perjuicio de las penas que correspondan por los delitos que se consumen*”.

Este tipo penal acepta la tentativa y la conducta desplegada por el sujeto activo o agente generador de la violencia consiste en utilizar la violencia física o moral, en contra de otro integrante del mismo núcleo y con ello afecte o ponga en peligro su integridad física, psíquica o ambas.

4.3.5. LOS SUJETOS QUE INTERVIENEN

En cuanto a los sujetos que intervienen en el delito de maltrato familiar, previsto en el artículo 218 del Código Penal vigente para el Estado de México, el único requisito que dicho Código prevé es que se trate de integrantes de un núcleo familiar, es decir, las personas que comparten un vínculo de mutua consideración y apoyo entre los integrantes del núcleo con base en la filiación o la convivencia fraterna.

Así, cualquier integrante del núcleo familiar puede ser tanto sujeto activo como sujeto pasivo en el delito de maltrato familiar en el Estado de México.

Por lo que hace al sujeto activo, no es un sujeto común, sino calificado, en el sentido de que tiene la calidad de estar vinculado por un parentesco que reconoce la ley civil con su víctima, como puede ser el consanguíneo, por afinidad o adoptivo, ello varía según se trate, es decir, por matrimonio o concubinato, pues

en éste no existe jurídicamente el parentesco por afinidad. Y deben ser parientes consanguíneos en línea recta ascendiente o descendente sin limitación de grado; parientes colaterales, consanguíneos o afín hasta el cuarto grado, adoptante y adoptado.

En el caso del sujeto pasivo, titular del bien jurídico tutelado por la norma jurídico-penal, es también calificado, y debe de tener vínculo de parentesco con el agresor en los mismos términos que hemos dejado apuntados en el párrafo anterior, además cabe aquí también, dentro del núcleo familiar, como sujetos pasivos a cualquier otra persona que esté sujeta a custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de dicha persona, siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en el mismo domicilio.

Es dable agregar que el artículo 6 de la Ley para prevenir y Erradicar la Violencia Familiar en el Estado de México establece quiénes tiene el carácter de generadores o de receptores de la violencia familiar:

“Artículo 6. Se consideran sujetos de esta ley, en calidad de Generador o Receptor de Violencia, según sea el caso:

I. Los miembros integrantes del Grupo Familiar;

II. La persona con la que tiene o tuvo relación de concubinato, de pareja unida fuera de matrimonio o de noviazgo;

III. Cualquier miembro del Grupo Familiar sin importar edad y condición, con capacidades diferentes y adultos mayores, que estén sujetos a patria potestad y tutela, guarda, protección, educación, cuidado o custodia;

IV. Cualquier miembro del Grupo Familiar que ~~aún~~ aun cuando no tenga parentesco, haya habitado por cualquier razón en el domicilio familiar y que se le haya dado trato de familiar; y

V. Cualquier miembro del Grupo Familiar que haya o no habitado en el domicilio familiar y que hubiera tenido bajo su cuidado o atención remunerada o no, a un menor de edad, adulto mayor o persona con alguna capacidad diferente”.

4.3.6. EL NÚCLEO FAMILIAR A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 218 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO

Un aspecto importante en materia del delito de maltrato familiar es el relativo al núcleo familiar. A este respecto, cabe mencionar que el párrafo segundo del artículo 218 del Código Penal vigente para el Estado de México se refiere a dicho núcleo como *“el lugar en donde habitan o concurren familiares o personas con relaciones de familiaridad en intimidad, o el vínculo de mutua consideración y apoyo que existe entre las personas con base en la filiación o convivencia fraterna”*. De lo anterior se desprende que por núcleo familiar se debe entender el lugar donde habitan o concurren los familiares o personas con relaciones de familiaridad en intimidad, esto es, el domicilio conyugal, en cuyo lugar tienen efecto los actos de maltrato familiar, sin embargo, surge la interrogante sobre aquellos actos de maltrato familiar que se dan fuera del domicilio conyugal o núcleo familiar, por ejemplo en la calle, en la escuela, entre otros lugares, es por esto que la segunda parte del párrafo señala que también se entiende por núcleo familiar el vínculo de mutua consideración y apoyo que existe entre las personas unidas por filiación o por convivencia fraterna, con lo que el tipo penal incluye también los actos de maltrato familiar que tiene lugar fuera del hogar o domicilio conyugal.

4.3.7. SU PENALIDAD

El delito de maltrato familiar previsto en el artículo 218 del Código Penal vigente para el Estado de México tiene una penalidad de dos a cinco años de prisión y una multa que va de los cien a los quinientos días multa, sin perjuicio de las penas que correspondan si se ocasionan daños físicos o psíquicos en la salud del sujeto pasivo. Se deriva entonces que se trata de un delito no grave, por lo que el sujeto activo o agente generador del maltrato familiar puede obtener su libertad provisional bajo fianza o caución.

En el caso de que se ocasionen lesiones al sujeto pasivo, las sanciones que se pueden aplicar son las siguientes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 237 del Código Penal vigente para el Estado de México:

“Artículo 237. El delito de lesiones se sancionará en los siguientes términos:

I. Cuando el ofendido tarde en sanar hasta quince días y no amerite hospitalización, se impondrán de tres a seis meses de prisión o de treinta a sesenta días multa;

II. Cuando el ofendido tarde en sanar más de quince días o amerite hospitalización, se impondrán de cuatro meses a dos años de prisión y de cuarenta a cien días multa;

III. Cuando ponga en peligro la vida, se impondrán de dos a seis años de prisión y de sesenta a ciento cincuenta días multa.

Para efectos de este capítulo, se entiende que una lesión amerita hospitalización, cuando el ofendido con motivo de la lesión o lesiones sufridas, quede impedido para dedicarse a sus ocupaciones habituales, aun cuando materialmente no sea internado en una casa de salud, sanatorio u hospital”.

El artículo 238 se refiere a las circunstancias agravantes de la conducta en el mismo delito:

“Art. 238.- Son circunstancias que agravan la penalidad del delito de lesiones y se sancionarán, además de las penas señaladas en el artículo anterior, con las siguientes:

I. Cuando las lesiones se produzcan por disparo de arma de fuego o con alguna de las armas consideradas como prohibidas, se aplicarán de uno a dos años de prisión y de treinta a sesenta días multa;

II. Cuando las lesiones dejen al ofendido cicatriz notable y permanente en la cara o en uno o ambos pabellones auriculares, se aplicarán de seis meses a dos años de prisión y de cuarenta a cien días multa;

III. Cuando las lesiones produzcan debilitamiento, disminución o perturbación de las funciones, órganos o miembros, se aplicarán de uno a cuatro años de prisión y de sesenta a ciento cincuenta días multa;

IV. Cuando las lesiones produzcan debilitamiento, disminución o perturbación de las funciones, órganos o miembros y con motivo de ello el ofendido quede incapacitado para desarrollar la profesión, arte u oficio que constituía su modo de vivir al momento de ser lesionado, se aplicarán de dos a seis años de prisión y de noventa a doscientos días multa;

V. Cuando las lesiones produzcan enfermedad incurable, enajenación mental, pérdida definitiva de algún miembro o de cualquier función orgánica o causen una incapacidad permanente para trabajar, se aplicarán de dos a ocho años de prisión y de ciento veinte a doscientos cincuenta días multa;

VI. Cuando las lesiones sean calificadas, se aumentará la pena de prisión de seis meses a tres años;

VII. Cuando el ofendido sea ascendiente, descendiente, hermano, pupilo, tutor, cónyuge, concubina o concubinario del inculpado, se aumentarán de seis meses a dos años de prisión; y

VIII. Cuando las lesiones se infieran a los menores o pupilos que se encuentren bajo la tutela o guarda del inculpado, se impondrá además de la pena correspondiente, la suspensión o privación de esos derechos”.

En cuanto al delito de homicidio, el artículo 241 establece la siguiente definición legal:

“Art. 241.- Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro. Se sancionará como homicidio a quien a sabiendas de que padece una enfermedad grave, incurable y mortal, contagie a otro o le cause la muerte”.

Las penas en el delito de homicidio son las siguientes:

“Art. 242.- El delito de homicidio, se sancionará en los siguientes términos:

I. Al responsable de homicidio simple, se le impondrán de diez a quince años de prisión y de doscientos cincuenta a trescientos setenta y cinco días multa;

II. Al responsable de homicidio calificado, se le impondrán de cuarenta a setenta años de prisión y de setecientos a cinco mil días multa; y

III. Al responsable de homicidio cometido en contra de su cónyuge, concubina, concubinario, ascendientes, descendientes consanguíneos en línea recta o hermanos, teniendo conocimiento el inculpado del parentesco, se le impondrán de cuarenta a setenta años de prisión y de setecientos a cinco mil días multa”.

4.3.8. LA PROTECCIÓN DE LOS SUJETOS PASIVOS POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN

Toda víctima u ofendido goza de los derechos establecidos en el artículo 20, inciso C de nuestra Constitución Política vigente:

“Art. 20. ...

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y

VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño”.

De la misma manera, el artículo 150 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de México reproduce los mismos derechos constitucionales en los siguientes términos:

“DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS.

Artículo 150. En todo procedimiento penal, la víctima o el ofendido, de manera enunciativa más no limitativa, tienen los derechos siguientes:

I Los establecidos en el artículo 20 apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos y tratados internacionales, este código y demás ordenamientos legales aplicables;

II Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este código y demás ordenamientos, cuando realice la denuncia o en su primera intervención en el procedimiento y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

III Recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor en caso de que no hable español o tenga discapacidad auditiva, en cualquier etapa de la investigación o del proceso;

IV Coadyuvar con el ministerio público, a que se le reciban y desahoguen los datos o elementos de prueba con los que cuente, desde la investigación hasta el proceso;

V Intervenir en el juicio e interponer los medios de impugnación que este código establece;

VI Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

VII Ser notificados de todas las resoluciones que suspendan o finalicen el proceso, así como todas las que sean impugnables;

VIII Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el ministerio público estará obligado a solicitar la reparación del daño sin menoscabo que lo pueda solicitar directamente;

IX Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, se llevarán a cabo sus declaraciones en las condiciones que establezca este código;

X Que se le resguarde su identidad y otros datos personales en los siguientes casos:

a) Cuando sean menores de edad;

b) Cuando se trate de delito de violación, secuestro o asociación delictuosa; y

c) Cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

XI. Recibir del ministerio público protección especial de su integridad física o psicológica, con inclusión de su familia inmediata, cuando corra peligro en razón del papel que desempeñe en el proceso penal;

XII Que el ministerio público y el órgano jurisdiccional, garanticen que ningún medio de comunicación publique información confidencial, que haga referencia a datos personales y que atente contra la dignidad de la víctima u ofendido;

XIII Solicitar al ministerio público o al juez de control las medidas cautelares y providencias para proteger su vida, integridad física y psicológica, bienes,

posesiones o derechos, incluyendo los de familiares y de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia, o bien cuando existan datos suficientes que indiquen que éstos pudieran ser afectados por los probables responsables o terceros implicados de la conducta delictiva;

XIV Impugnar ante el juez de control las omisiones del ministerio público en la investigación de los delitos así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión condicional del proceso a prueba, cuando no esté satisfecha la reparación del daño;

XV Recibir los servicios de mediación, conciliación y demás medios alternos de solución de controversias;

XVI Ser informada de las resoluciones que suspendan o finalicen el proceso;

XVII Ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal;

XVIII Si está presente en el debate, a tomar la palabra después de los informes finales y antes de concederle la palabra final al imputado;

XIX Que su declaración o interrogatorio sea realizado en su lugar de residencia, previa dispensa solicitada por sisí o por un tercero, si por su edad o incapacidad física, estuviere imposibilitada para comparecer a ese acto procedimental;

XX Ejercer y desistirse de la acción penal privada en los casos que este código establece;

XXI Solicitar justificadamente la reapertura de la investigación cuando se haya decretado el archivo temporal; y

XXII. Que no se divulgue su identidad ni ser presentado públicamente, sin su consentimiento”.

Durante la etapa de investigación llamada en el Estado de México “carpeta de investigación”, el Ministerio Público debe adoptar las medidas que sean necesarias para salvaguardar la vida, la libertad e integridad física y psíquica de la o las víctimas en el delito de maltrato familiar de acuerdo con los derechos que les asisten a éstas en la Constitución Política y en el Código Adjetivo Penal para el Estado de México antes transcritos, pero adicionalmente la Ley para la

Prevención y Erradicación de la Violencia Familiar del Estado de México contiene algunas acciones o medidas como son las siguientes.

El artículo 5 de dicha Ley en sus fracciones II y III, en materia de terminología dispone que:

“Art. 5. ...

II. Asistencia: Puede constar de diversos tipos social, jurídica, médica y psicológica, que no implica el tratamiento, pues es sólo temporal;

III. Atención: Al apoyo profesional otorgado a los Receptores o Generadores de Violencia Familiar, de carácter médico, jurídico, psicológico, trabajo social o de cualquier otra naturaleza...”

Así, las víctimas de maltrato o violencia familiar tienen el derecho a recibir asistencia social, jurídica, médica y psicológica, de manera temporal que consiste en el apoyo profesional a las mismas, pero también a los agentes generadores de violencia familiar para efecto de que no reincidan en sus conductas.

La fracción X del mismo numeral nos habla de un tratamiento tanto para el generador de la violencia como para los receptores de la misma:

“XI. Tratamiento: Al procedimiento integral proporcionado por instituciones públicas o privadas, tendente a la protección de los Receptores de Violencia Familiar, así como a la reeducación y rehabilitación de los Generadores de la misma”.

Una de las medidas más importantes que puede adoptar el Ministerio Público es enviar tanto al generador como al receptor de la violencia familiar a algún programa de atención o tratamiento del problema para efecto de lograr erradicar dichos actos.

El artículo 14 de la misma Ley establece en materia del tratamiento tanto a los generadores como a los receptores de la violencia familiar que:

“Art. 14.- La Atención, Asistencia y Tratamiento se proporcionará a los Receptores y Generadores de Violencia Familiar por las dependencias de la Administración Pública del Gobierno del Estado y de los municipios; basándose en modelos psicoterapéuticos reeducativos, tendientes a prevenir, disminuir y erradicar las conductas de violencia”

El artículo 15 de la Ley agrega en materia de la atención y tratamiento lo siguiente:

“Art. 15.- La Atención, Asistencia y Tratamiento deberá estar libre de prejuicios discriminatorios y de género, así como de patrones estereotipados de comportamiento, de prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad, subordinación o discriminación y deberán ser gratuitos”.

La atención y el tratamiento corren a cargo de los Centros de Prevención, Atención y Tratamiento de la Violencia familiar:

“Art. 16.- Los Centros de Prevención, Atención y Tratamiento de la Violencia Familiar, proporcionarán los servicios que requieran tanto el Receptor como el Generador de Violencia, a efecto que puedan reorganizar su conducta, su vida en la sociedad y en la familia”.

El artículo 17 de la Ley nos habla sobre las acciones que pueden implementar los Centros de Prevención, Atención y Tratamiento:

“Art. 17.- Los centros de Prevención, Atención y Tratamiento realizarán, entre otras, las siguientes acciones:

I. Acciones Urgentes de Protección: Para garantizar la integridad física y psicológica del sujeto involucrado en el evento de violencia, de inmediato se procederá a solicitar las medidas de protección que se juzguen convenientes ante las autoridades Judiciales, sustanciando el procedimiento de acuerdo a los ordenamientos legales correspondientes, a efecto de que en las resoluciones que se dicten en materia de Violencia Familiar y delitos derivados de hechos de

Violencia Familiar, decreten la rehabilitación y/o reeducación del agresor o del procesado, mediante los modelos de atención que para tal efecto se establezcan;

II. Terapias: En las que se darán elementos necesarios para que el sujeto relacionado con la Violencia Familiar pueda desenvolverse en un ambiente normal, reforzando su dignidad e identidad como miembro de la familia; y

III. Reeducación: Mediante esta acción se reforzarán los valores que como personas se deben de tener para el mejor desenvolvimiento en sociedad y por ende elevar la calidad de la relación familiar”.

4.3.9. LA FALTA DE UNA ADECUADA CULTURA EN MATERIA DE LA QUERRELLA Y DENUNCIA POR PARTE DE LOS SUJETOS PASIVOS ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO

Es innegable que en los últimos años se han elaborado muchas leyes federales y locales cuya finalidad es prevenir y erradicar males sociales históricamente arraigados como es la violencia familiar, por considerar que se trata de una conducta que causa lesiones serias a muchos integrantes de las familias.

En el caso del Estado de México, el Código Penal vigente contiene el delito de maltrato familiar materia de la presente investigación, un tipo de peligro o preventivo, pero adicionalmente, existe también la Ley para Prevenir y Erradicar la Violencia Familiar en el Estado de México, un ordenamiento complementario de carácter administrativo cuya finalidad es la prevención, atención y apoyo tanto a los generadores como a los receptores de la violencia familiar, a través del establecimiento de Centros especializados para apoyar a todos los involucrados en este tema.

Sin embargo, consideramos que de poco sirve que existen muchas leyes y reglamentos en la materia si no se retoma y refuerza la cultura en materia de la denuncia de actos de violencia familiar. Acontece que en muchos hogares del

Estado de México siguen imperando todavía las conductas “machistas” que tanto daño han causado en muchas familias a lo largo de los siglos. Así, el esquema de que bajo las cuatro paredes de una casa lo que ocurre adentro de ella es un tema que sólo involucra a la familia y además, existe por desgracia, todavía arraigada la creencia que el padre educa y corrige a los hijos e inclusive a la esposa usando la fuerza, a base de amenazas, insultos, malos tratos y golpes si son necesarios. De hecho, muchos de nosotros fuimos educados bajo este esquema familiar arcaico y que hoy nos parece ilegal, sin embargo, en muchos hogares en el Estado de México prevalece esta creencia o costumbre, por lo que resulta difícil que cualquiera de los integrantes del núcleo familiar receptores de la violencia familiar procedan a denunciar la forma en que son tratados y busquen una sanción para el generador de la violencia.

Sin embargo, debemos insistir en el hecho de la importancia que reviste retomar y fortalecer una verdadera cultura en materia de la denuncia, lo cual involucra no sólo al gobierno en sus tres esferas, sino que a la sociedad también.

Deben llevarse a cabo programas y cursos permanentes de información a la sociedad sobre los daños que causa la violencia familiar, sobre todo en una etapa en el país y especialmente en el Estado de México en la que la violencia es la constante en nuestra sociedad.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Desde hace siglos, la familia constituía un núcleo cerrado en el cual el padre ejercía el dominio casi absoluto sobre los demás miembros, por tanto, tenía incluso la facultad de castigar o reprimir todo acto de indisciplina de cualquiera de ellos.

SEGUNDA.- Lo que ocurría dentro de las paredes de una casa permanecía como un secreto que bajo ninguna circunstancia salía a la luz, por lo que los actos de violencia doméstica o familiar eran normales y sigilosas.

TERCERA.- En la última década del siglo pasado empezamos a conocer la Institución de la violencia familiar, la cual ha recibido muchas denominaciones y que engloba al conjunto de actos físicos y psicológicos que uno de los miembros de la familia ejerce contra otro u otros miembros con el ánimo de ejercer un dominio sobre ellos.

CUARTA.- La violencia familiar ha sido materia de análisis por parte del legislador del Estado de México, regulándola de manera integral, ya sea civil o administrativamente, e incluso como un delito.

QUINTA.- La doctrina y la Ley han establecido la existencia de varios tipos de violencia o maltrato familiar, no sólo la física y moral, que eran las más conocidas, sino también la económica, que consiste en no ministrar los alimentos oportunamente a los acreedores correspondientes, la sexual, la patrimonial y la psicológica.

SEXTA.- La violencia familiar en cualquiera de sus formas lastima seriamente a todos los miembros de la misma, siendo los menores los más vulnerables.

SÉPTIMA.- Las causas que generan la violencia familiar son muy variadas, por lo que las podemos ubicar en internas y externas. Las primeras se relacionan con alguna patología o enfermedad del sujeto activo de la conducta (como celotipia o variaciones de cantidad y de calidad sexual), mientras que las segundas nacen y se desarrollan por cuestiones económicas, culturales, religiosas, laborales, cuestiones de tiempo, amistades, preferencias sexuales, de comunicación, recreativas, discapacidades, hábitos y costumbres, uso de sustancias alcohólicas, enervantes y estupefacientes que van degenerando la conducta y el actuar de la persona que ejerce la violencia, siendo cualquiera de estas causas el origen de todo tipo de violencia familiar.

OCTAVA.- Derivado de lo anterior, y con el ánimo de mantener la cordura en el núcleo de la sociedad, el legislador en el Estado de México ha intentado, a través de diversas leyes, prevenir y erradicar el maltrato familiar sin que hasta el día de hoy lo haya conseguido; pues, a pesar de sus esfuerzos, encontramos que en todos los niveles de la sociedad mexiquense se presentan día con día este tipo de conflictos.

NOVENA.- Así entonces, nos damos cuenta que quizá las leyes que se están creando, únicamente ataquen de forma el problema y no de fondo, pues basta con analizar que a pesar de que el artículo 218 del Código Penal para el Estado de México impone una pena de dos a cinco años de prisión *“Al integrante de un núcleo familiar que haga uso de la violencia física o moral en contra de otro...”*, ello no es suficiente para prevenir ni para erradicar este mal, pues, como se mencionó en líneas anteriores, sigue existiendo violencia familiar en todos los niveles de la sociedad mexiquense.

DÉCIMA.- Quizás esto se deba a que no todo tipo de maltrato o violencia familiar deba ser considerado como delito, pues cabe recordad que todos los miembros de la familia tienen un carácter propio, y el convivir día con día entre todos ellos, puede generar asperezas o fricciones espontaneas que tal vez puedan generar

alguna violencia y no por ello, esto deba ser considerado como delito. Verbigracia: los integrantes de la familia que discuten por querer ver un programa de televisión diferente a la misma hora; el tipo de música que escucha cualquier integrante de la familia; la disputa que surge por una competencia en un videojuego; etcétera. En todos estos casos, es sabido que se puede llegar a los insultos, gritos, agresiones verbales, físicas y hasta psicológicas; y que por el estado de ánimo que se está viviendo, se llame a una patrulla y se llegue hasta el Ministerio Público, y resulta que ese miembro de la familia ya se convirtió en delincuente legalmente hablando, cuando esta situación se pudo haber solucionado de una manera más práctica y sin lesionar al núcleo familiar a través de una instancia que las oriente y encamine adecuadamente para tratar de evitar esas conductas.

DÉCIMA PRIMERA.- Además, derivado de la experiencia jurídica y social, es sabido que en más del 90% de los casos en que se denuncia algún tipo de violencia o maltrato familiar, la víctima o el ofendido otorgan el perdón a su agresor, y lo único que se ocasionó fue más trabajo para la procuración y administración de justicia; por eso consideramos que para prevenir y erradicar estas conductas proponemos lo siguiente:

1. Promover la cultura de la denuncia.
2. Crear una institución con personal altamente calificado (psicoterapeutas, psicólogos, psiquiatras, etc.) previa al Ministerio Público, para que, de acuerdo al caso concreto, ésta intervenga e imponga un tratamiento psicoterapéutico, psicológico, psiquiátrico o reeducativo al generador de la violencia, y para el caso de que no cumpla este tratamiento, o una vez terminado el mismo y reincida en la conducta, entonces sí, sea considerado un delito.

Por lo tanto consideramos que el delito debe quedar de la siguiente forma:

“Al integrante de un núcleo familiar que habiendo recibido tratamiento psicoterapéutico, psicológico, psiquiátrico o reeducativo, o negándose a recibir el mismo por parte de las instituciones especializadas para ello, haga uso de la violencia física o moral, en contra de otro integrante de ese núcleo que afecte o ponga en peligro su integridad física, psíquica o ambas, se le impondrán de dos a cinco años de prisión y de cien a quinientos días multa, sin perjuicio de las penas que correspondan por otros delitos que se consumen.”

FUENTES CONSULTADAS

- ARELLANO GARCÍA, Carlos Métodos y Técnicas de la Investigación Jurídica. Editorial Porrúa, México, 1999.
- BAENA PAZ, Guillermina. Metodología de la Investigación. Publicaciones Cultural, México, 2002.
- CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 43ª edición, Editorial Porrúa, México, 2002.
- CASTÁN TOBEÑAS, José, Derecho Común, Civil y Foral. Editorial Reus, S.A, vol., 1 Madrid, 1972.
- CHÁVEZ ASECIO, Manuel F. La Familia en el Derecho, Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas. Editorial. Porrúa, 2ª edición, México.
- D´ORS, Álvaro. Derecho Privado Romano. Editorial Universidad de Navarra, S.A. Pamplona 1983.
- FLÓRESGÓMES G. Fernando. Introducción al Estudio del Derecho y Derecho Civil, 6ª edición, Editorial Porrúa, México, 1986.
- GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil, Primer curso, 2ª edición, Editorial Porrúa, México, 1995.
- GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. 50ª edición, Editorial Porrúa, México, 1998.
- MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia. Editorial Porrúa, México, 1987.
- MOTO SALAZAR, Efraín. Elementos de Derecho. Editorial Porrúa, 40ª edición, México, 1994.
- _____ Elementos de Derecho. Editorial Porrúa, 42ª edición, México, 1996.
- OPPENHEIM, L. Tratado de Derecho Internacional Público. Tomo I, vol. I. Bosch, Casa Editorial, Barcelona, 1966.
- PALACIOS A. Jorge. Violencia y Sociedad. 2ª edición, Editorial Diana S.A. México, 1999.
- PLANIOL, Marcel. Tratado Elemental de Derecho Civil. Editorial Cajica S.A. Puebla, 1980.

REYNOSO DÁVILA, Roberto. Teoría General del Delito. 3ª edición, Editorial Porrúa, México, 1998.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil, tomo I. 27ª edición, Editorial Porrúa, México, 1997.

_____ Derecho Civil Mexicano. Editorial Porrúa. Tomo II, México, 1987.

SOLÍS QUIROGA, Héctor. Sociología Criminal. 2ª edición, Editorial Porrúa, México, 1997.

TREJO MARTÍNEZ, Adriana. Prevención de la Violencia Intrafamiliar. 2ª edición, Editorial Porrúa, México, 2003.

URSÚA, Francisco. Derecho Internacional Público. Editorial Cultura, México, 1938.

VARGAS R. Carlos. La Violencia en la Familia. 2ª edición, Editorial Chilena, Santiago, 1996.

WALACE, Robert. Los Estudios de Freud sobre la Violencia. Editorial Boston, Boston, 1995.

LEGISLACIÓN

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE MÉXICO

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MÉXICO

LEY DE ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE MÉXICO

LEY DEL ADULTO MAYOR DEL ESTADO DE MÉXICO

LEY PARA LA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR DEL ESTADO DE MÉXICO

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MÉXICO

OTRAS FUENTES DE CONSULTA

DE PINA, Rafael de y Rafael de Pina Vara, 23ª edición, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, México, 1996.

DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO UTHEA, 18ª edición, Editorial Uthea, Madrid, 2006.

DICCIONARIO JURÍDICO 2014. Desarrollo Jurídico Integral, México, 2014. Software.

Diccionario Jurídico Encarta 2014. Microsoft Inc., México, 2014.

Diccionario Larousse de la Lengua Española. Editorial Larousse S.A. México, 2012.

GARCÍA PELAYO Y GROS, Ramón, Diccionario Enciclopédico de Todos los Conocimientos. Pequeño Larousse, 5ª edición, Editorial Larousse, 1974.

RAMÍREZ GRONDA, Juan D. 6ª edición, Diccionario Jurídico, Buenos Aires, Caridad, vol. I, 1965.